

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-037/2011.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
ROSA HILDA ABASCAL
RODRÍGUEZ.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** GRISELDA
MONTERO SAUCEDO.

Morelia Michoacán, a veintiocho de octubre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario José Juárez Valdovinos, a fin de impugnar el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos, presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once”*, mediante el cual se aprobó el registro de la Ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez como candidata común a Presidenta Municipal de Zamora, Michoacán; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que hace la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que constan en autos, se conoce lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario. En fecha diecisiete de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente iniciado el proceso electoral ordinario del año dos mil once, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

II. Aprobación de los lineamientos para el registro de candidatos. En Sesión Extraordinaria de cinco de agosto, dicha autoridad aprobó el Acuerdo que contiene los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once.

III. Solicitud de Registro de planillas de candidatos presentada en común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza. El catorce de septiembre, los representantes de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, comparecieron ante la Secretaría General del indicado Órgano, a presentar solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos para contender en las elecciones del trece de noviembre de dos mil once.

IV. Aprobación del registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán. En Sesión de veinticuatro de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la solicitud indicada.

SEGUNDO. Recurso de apelación. En desacuerdo con lo anterior, el Licenciado José Juárez Valdovinos, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado ante la responsable el veintiocho de septiembre.

TERCERO. Recepción del recurso. El tres de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio **IEM/SG/2912/2011**, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se hizo llegar el escrito del recurso de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como el informe circunstanciado.

CUARTO. Turno a la ponencia. Por acuerdo del propio tres de octubre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ordenó la integración y registro del expediente con la clave **TEEM-RAP-037/2011**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

QUINTO. Radicación. Mediante acuerdo también de seis de octubre, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el oficio al que se adjuntó el escrito de apelación y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado, ordenando radicar el expediente para la sustanciación del asunto.

SEXTO. Requerimientos. La Magistrada Instructora advirtiendo la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, formuló los siguientes requerimientos a distintas autoridades, a saber:

a) **Al Honorable Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, por conducto de su Secretario**, mediante acuerdo de seis de octubre

de dos mil once, para que en el plazo de veinticuatro horas informara si Rosa Hilda Abascal Rodríguez, se encuentra registrada en el padrón de vecinos de ese Municipio, y remitiera, en su caso, copias certificadas del apartado en el que aparece registrada, así como para que enviara copia certificada de la prueba documental con la que refirió en la certificación municipal expedida el doce de julio del año en curso, acreditó el domicilio en esa localidad por un término mayor a cuatro años.

Dicho requerimiento fue cumplido por la autoridad Municipal, mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el ocho de octubre, indicándose que *“acreditó con la credencial de elector número 248173549173, clave de elector ABRDS56120316M400, expedida por el Instituto Federal Electoral, a través de su Registro Federal de Electores, con año de registro de 1991, y de la cual se desprende como domicilio Cázares N° 184 Interior 2, Colonia Centro de esta ciudad, así como con el recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, de fecha de expedición del día 20 de mayo del 2011, del cual se desprende el domicilio anteriormente mencionado; además, se me acreditó con el Contrato de Comodato celebrado con el señor Héctor G. Pantoja Ayala, de fecha 31 de enero de 2001, así como con dos documentales privadas suscritas por las ciudadanas Martha Ignacia Vega Álvarez y María Trinidad Martínez de León, de fechas 22 y 23 de junio de 2011 respectivamente, dirigidas al Secretario del Ayuntamiento, en las que mencionan conocer a la señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez desde hace 9 y 7 años respectivamente y que vive en esta ciudad de Zamora, Michoacán, en el domicilio de Cázares Oriente 184 Interior 2 de esta ciudad de Zamora, Michoacán; además, me exhibió recibo de pago de predial del inmueble de Cázares Oriente número 184, colonia centro de fecha 14 de febrero de 2007, con cuenta número 170110020376. En relación al Requerimiento que se me hace para que remita a ese Tribunal copia certificada del padrón de vecinos, en donde se encuentre registrada la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, debo manifestarle, que el Ayuntamiento de Zamora nunca ha*

contado con un padrón de vecinos, por lo que ningún ciudadano estaría en posibilidad de acreditar la misma a través de un padrón inexistente, por lo que me veo imposibilitado para exhibirlo, sin embargo, haciendo una búsqueda en el Archivo Municipal de este Ayuntamiento, con el fin de dar cumplimiento a lo Requerido (sic), se encontró un escrito el cual exhibo a este curso en copia certificada, suscrito por la Ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez de fecha 11 de Abril de 1995 y dirigido al Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, en turno, Dr. Francisco Javier Tamayo Rodríguez y recibido con fecha 12 doce de abril de 1995, en el que manifestó su deseo de adquirir la vecindad en el Municipio de Zamora”, al que anexó copia certificada de cada uno de los documentos referidos.

b) Al Secretario de la Función Pública Federal, por conducto del Licenciado Héctor Alberto Acosta Félix, Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control en los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), por acuerdo de diez de octubre, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas informara el periodo durante el cual Rosa Hilda Abascal Rodríguez, se desempeñó como Titular del órgano Interno de Control en los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA); el domicilio donde se ubican las oficinas en las que ejercía sus funciones; y, remitiera copia certificada de la renuncia al indicado cargo, presentada por la propia Rosa Hilda Abascal Rodríguez.

Al requerimiento se dio respuesta mediante oficio CGOVC/113/517/2011, de dieciocho de octubre, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal ese mismo día, en el que se indicaron los nombramientos que se le otorgaron a Rosa Hilda Abascal Rodríguez, como Titular de órganos Internos de Control de Fideicomisos Instituidos a favor de la Agricultura, y el domicilio en el que la misma ejerció sus funciones, al que adjuntó copia certificada de la renuncia solicitada.

c) Al Titular del Órgano Interno de Control en los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), por conducto de la Sub-Directora de Recursos Humanos de esa

institución, Licenciada Kathia Aceves Galván, por acuerdo de diecisiete de octubre, para que en un plazo de veinticuatro horas informara el domicilio que ante ese órgano señaló como de su residencia la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, y remitiera copia certificada íntegra del expediente personal que de la misma obrara en esas oficinas, al que dio respuesta mediante oficio 06600/724/2011, de fecha diecinueve de octubre, recibido en esa misma fecha, en el cual manifestó estar imposibilitada para proporcionar la información requerida al no contar con ella en sus archivos, e indicando que es la Secretaría de la Función Pública a la que correspondía la integración del expediente respectivo.

d) Nuevo requerimiento al Titular de la Secretaría de la Función Pública Federal, por conducto del Licenciado Héctor Alberto Acosta Félix, Coordinador General de órganos de Vigilancia y Control de Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), en acuerdo diecinueve de octubre, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas informara el domicilio que ante ese órgano señaló como de su residencia la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, durante el desempeño de los diversos cargos que ocupó en esa dependencia, y remitiera copia certificada íntegra de su expediente personal.

Dando respuesta mediante oficio número CGOVC/113/529/2011, recibido el veinticuatro de octubre, indicando que conforme a la copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, de la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, que obra en expediente personal a su resguardo, se desprende el domicilio C. Cázares 184, colonia centro, 59600, Zamora, Michoacán, la cual presentó al momento de ser designada, al que anexó copia certificada del expediente de la mencionada ciudadana.

e) A la Coordinación de la Contraloría de Gobierno del Estado, por conducto de su titular, mediante acuerdo de fecha veinte de octubre, para que en el término de doce horas remitiera copia

certificada del expediente personal íntegro de Rosa Hilda Abascal Rodríguez, quien se desempeñó como titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo Estatal.

Requerimiento al que dio respuesta mediante oficio DRSP-3057/2011, de la misma fecha en el que informó que el área responsable de la guarda y custodia de los expedientes personales de los servidores públicos al servicio del Estado, es la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado.

f) A la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, por conducto de su titular el Contador Dante Huerta Silva, por acuerdo de veinte de octubre, para que en el plazo de doce horas, remitiera copia certificada del expediente íntegro de Rosa Hilda Abascal Rodríguez, quien se desempeñó como titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo Estatal, del quince de febrero de dos mil dos al quince de febrero de dos mil ocho.

El mismo día se dio respuesta mediante oficio de 4856/2011, a través del cual se remitió copia certificada de los originales que obran en el Archivo de esa Dirección.

SÉPTIMO. Ofrecimiento de pruebas supervenientes. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de octubre de la presente anualidad, el Licenciado José Juárez Valdovinos, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ofreció pruebas supervenientes.

OCTAVO. Admisión. El veintiocho de octubre, y una vez que estuvo debidamente substanciado el expediente, se admitió a trámite el recurso de apelación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracciones II y III, del Código Electoral; 47, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto en contra de un Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, estando en curso un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualiza la hecha valer por los terceros interesados, consistente en la falta de personería del licenciado José Juárez Valdovinos para interponer el presente medio de impugnación.

Es infundada la alegación de los terceros interesados.

Primeramente conviene señalar que conforme a los artículos 46, fracción I, y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, durante la etapa del proceso electoral el recurso de apelación es procedente contra actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cual podrán interponer los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En tanto que, conforme al artículo 14, del mismo Ordenamiento Legal, la presentación de los medios de impugnación corresponde a

los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado, y en cuyo caso sólo podrán actuar ante el Órgano en el cual estén acreditados; o bien, los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y las coaliciones a través de sus representantes legítimos en los términos del convenio respectivo aprobado por el Consejo General del Instituto.

Del contenido de ambos preceptos se desprende que el recurso de apelación puede ser interpuesto, entre otros, por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, que son por un lado los registrados formalmente ante la autoridad responsable y por otra quienes tengan facultades de representación conforme a los estatutos o mediante poder otorgado por funcionario facultado para ello.

De ahí que se afirme que no le asiste razón a los comparecientes, cuando afirman que José Juárez Valdovinos carece de personería para actuar en nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática, puesto que contrario a sus manifestaciones, del informe circunstanciado rendido ante este Tribunal por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, visible a fojas de la 157 a la 167 del expediente de mérito, el cual merece valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se desprende que el indicado profesionista sí está debidamente acreditado ante la responsable como representante propietario del instituto político actor.

Por tanto, si como se dijo, José Juárez Valdovinos es el representante propietario del instituto político actor ante el Órgano que emitió el acto recurrido, es claro que conforme a lo dispuesto por el precitado artículo 14, del ordenamiento acabado de invocar, es

precisamente a dicho profesionista a quien le corresponde la interposición del recurso de apelación en contra del acuerdo que aprobó el registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Zamora, postulada en común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, como acontece en la especie.

De ahí que resulte infundada la manifestación de los terceros interesados en cuanto que en la especie no se acreditó la personería del representante del instituto político apelante, por lo que no se surte la hipótesis normativa a que se refiere el numeral 10, fracción IV, del propio ordenamiento.

Desestimada la causal de improcedencia hecha valer, y al no advertir que se actualice alguna otra, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Pruebas supervenientes. Previo al análisis de los motivos de disenso, cabe precisar que José Juárez Valdovinos, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante escrito de doce de octubre del año en curso, ofreció como pruebas supervenientes las siguientes:

1) Copia certificada del Juicio Sucesorio Intestamentario identificado con el número 426/2011, radicado por Ricardo Romero Herrera, a bienes de Lorena Fernández Valencia, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, de **ocho de abril de dos mil once**, en el que el denunciante señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el **bufete jurídico** ubicado en el número 184 interior 2, de la calle Cázares Oriente, en Zamora, Michoacán y autoriza para recibirlas al Licenciado Héctor Gustavo Pantoja Abascal, y Pasante de Derecho Miguel Eduardo Ramos Salcedo, entre otros. (Fojas 553 a 577);

2) Certificación Notarial 619, de **diez de octubre de dos mil once**, en la que se hizo constar la comparecencia de Carlos Antonio Flores Fierro y Rosalinda América Banda Aguilar, ante el Notario Público

No. 112 en el Estado, quienes manifestaron tener su consultorio médico en la calle Aquiles Serdán, casi esquina con calle Cázares, desde hace veintisiete años y que en el número 184, de la calle Cázares Oriente, existe un edificio cuya planta baja está ocupada por el periódico “La Voz de Michoacán”, y que en la planta alta existen dos oficinas; asimismo manifiesta la segunda de los testigos que en el interior 2, al menos desde aproximadamente veinte años es un Bufete Jurídico bajo la Razón Social “Pantoja & Asociados”, y la otra oficina marcada como interior 3, en la cual desde el año dos mil dos está la dependencia conocida como COCOTRA, que además es falso que en ese lugar viva o hubiera vivido alguna vez la señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez; mientras que el segundo señaló que en la planta de arriba hay 2 oficinas, una de un despacho de abogados “Pantoja y Asociados” y la de una oficina de Gobierno llamada COCOTRA, por lo que nunca en tal domicilio o interior alguno ha vivido la señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez. (Fojas 592 a 595);

c) Certificación Notarial 620, de diez de octubre de dos mil once, en la que se hace constar la comparecencia de Jorge Luis Paz Manzo, ante el Notario Público No. 112 en el Estado, manifestando que desde mil novecientos noventa y seis tiene una papelería denominada “El Santuario de Zamora”, en la esquina que forman las calles Cázares y Aquiles Serdán, en el centro de de la ciudad de Zamora, y que por ello tiene conocimiento que el número 184 de la calle Cazares Oriente, en el centro de esta ciudad, es un edificio donde existen oficinas, en la planta baja de la corresponsalía del periódico “La Voz de Michoacán” y en la planta alta un despacho de abogados conocido como “Pantoja & Asociados” y en el otro local la Comisión Coordinadora del Transporte Público conocida como “COCOTRA”, y que en tal domicilio nunca ha vivido Rosa Hilda Abascal Rodríguez. (Fojas 586 a 589); y

d) Certificación Notarial 621, de diez octubre de dos mil once, en la que el Notario Público 112 en el Estado hace constar el contenido

del link “Reglamentos Vigentes del Municipio de Zamora de Hidalgo, Michoacán” de la página de internet www.zamora.gob.mx. (Fojas 579 a 583);

e) Periódico Oficial de catorce de febrero de dos mil ocho, mediante el cual se publicó el Acuerdo de creación de la Notaría Pública No. 158 con residencia en la población de Tarímbaro, Michoacán y designación del ciudadano Licenciado Héctor Gustavo Pantoja Ayala, como Notario Público titular de dicha Notaría. (Fojas 597 a 602); y

f) Tríptico con propaganda de Rosa Hilda Abascal.

En tal sentido, mediante proveído de doce de octubre del año en curso, la magistrada instructora acordó agregar a los autos dichas probanzas para los fines legales conducentes.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, los medios de convicción supervenientes son **aquéllos surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y los existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar**, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

De lo precisado, se puede advertir que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción por ser superveniente, puede acontecer bajo dos supuestos:

a) Cuando surja después del plazo legalmente previsto para ello.

b) Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por desconocerlos o existir obstáculos insuperables para el oferente.

En lo que hace al supuesto identificado bajo el número 1, para que se actualice es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales supo sobre la existencia de los medios de convicción, y que las mismas queden demostradas, por lo menos **indiciariamente**, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil el conocimiento posterior de dichos medios de prueba o, en su caso, demostrar la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, relativa a ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo de interposición del medio de impugnación, y admitir el elemento de convicción con posterioridad, puesto que de otro modo se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que el mismo ya hubiera precluido, con lo cual se permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone.

Respecto de la hipótesis contenida en el numeral 2, es menester que se acredite fehacientemente que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.

Robustece lo anterior la Tesis de Jurisprudencia **12/2002** con el rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**¹.

En tal virtud, como en el presente caso el oferente no señala y mucho menos acredita estar en alguno de los supuestos referidos con antelación, son inadmisibles las pruebas que con carácter de

¹Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 505-506.

supervenientes ofrece la accionante.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9º de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en la demanda el nombre y firma del promovente, el carácter con que se ostenta, mismo que se le reconoce en el informe circunstanciado; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como el Órgano que lo emitió; la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios resentidos y los preceptos presuntamente violados, y se hace una relación de las pruebas ofrecidas y aportadas.

2. Oportunidad. El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8º de la Ley de Justicia Electoral, puesto que la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado se celebró el veinticuatro de septiembre de dos mil once, en tanto que la demanda se presentó el veintiocho siguiente, según consta en la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, glosada a fojas 61 del expediente de mérito, documental pública que posee valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, del Ordenamiento invocado.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 12, fracción I, y 48, fracción I, de la referida Ley de Justicia Electoral, porque el actor es un partido político, a saber, el Partido de la Revolución Democrática, siendo que José Juárez Valdovinos

como ya quedó precisado, tiene personería para comparecer en su nombre y representación, por ser el representante propietario de dicho ente político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

4. Idoneidad del medio impugnativo. El Recurso de Apelación es el idóneo para combatir el acuerdo aprobado por la responsable, acorde a lo establecido en los artículos 46 y 49 de la Ley Instrumental de la Materia, ya que es a través de éste, que se podría revocar o modificar el referido acuerdo.

QUINTO. Contenido del acto impugnado. La parte conducente del acuerdo recurrido es la siguiente:

“C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que conforme a lo que establece el artículo 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, tienen derecho a participar en las elecciones del Estado de Michoacán, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, la documentación que acredita que se trata de partidos políticos nacionales registrados ante el Instituto Federal Electoral, y en tiempo y forma presentaron ante la misma, un ejemplar de la declaración de principios, del programa de acción y de sus estatutos; constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional; y, copia certificada de las actas de designación de los titulares de su órgano de representación en la Entidad, de acuerdo a lo siguiente:

Partido Acción Nacional, 02 dos de diciembre de 2010 y 31 treinta y uno de mayo de 2011.

Partido Nueva Alianza, 02 dos de diciembre de 2010 y 27 veintisiete de julio de 2011.

SEGUNDO.- Que por otra parte, los partidos políticos de referencia, cumplieron con lo establecido en la fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al presentar antes del 31 treinta y uno de agosto del presente año, la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso.

TERCERO.- Que igualmente los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en tratándose de la postulación de los candidatos a integrar planillas de los Ayuntamientos, cumplieron con lo establecido en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-J tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; de acuerdo con lo siguiente:

a) Dieron cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al dar a conocer por escrito al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, de acuerdo a lo siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Presentó escritos de fechas 22 veintidós de junio, 01 primero, 08 ocho y 11 once de julio del presente año, 03 de agosto; acompañando lo siguiente:

I.- La Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobada por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, los Principios de Doctrina y el Programa de Acción; así como el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se determina el Procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral local del estado (sic) de Michoacán, aprobado el 21 veintiuno de junio del presente año; los métodos de selección de candidatos internos de Ayuntamientos, Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el Estado de Michoacán para el proceso electoral 2011; las normas complementarias para el financiamiento de las precampañas para la selección de las planillas de candidatos a los ayuntamientos del estado (sic) de Michoacán de Ocampo, que postulará el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral de 2011; y el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que de manera precautoria modifica el cronograma para la selección de candidatos a Integrantes de los Ayuntamientos y a Diputados Locales para el Proceso Electoral Local del Estado de Michoacán 2011, en razón de las observaciones señaladas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en fecha 05 de julio de 2011;

II.- Las convocatorias para el proceso de selección de planillas de candidatos a Ayuntamientos que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015 de los municipios.

III.- La composición y atribuciones del órgano electoral interno, que es la Comisión Nacional de Elecciones por conducto de sus órganos auxiliares, que son: la Comisión Electoral Estatal de Michoacán y las Comisiones Electorales Locales, que se prevén en los estatutos, en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se delega facultades a la Comisión Electoral Estatal de Michoacán con motivo del Proceso Electoral Local 2011, anexo al oficio presentado el 11 once de julio del año en curso;

IV.- El Calendario para el proceso electoral interno del Partido Acción Nacional, que se puede desprender de cada una de las convocatorias presentadas para el proceso de selección de planillas de candidatos a Ayuntamientos y del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que de manera precautoria modifica el cronograma para la selección de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos y a Diputados locales para el proceso electoral local del Estado de Michoacán 2011, en razón de las observaciones señaladas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en fecha 5 de julio 2011;

V.- Las Condiciones y Requisitos para participar como aspirantes y como elector en el proceso interno, que se encuentran en la propia Convocatoria y en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

VI. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los militantes del Partido Acción Nacional establecidos en la Convocatoria, así como los medios de impugnación previstos en los Estatutos Generales y en el Título Cuarto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

VII.- Los topes de gastos de precampaña de cada planilla de precandidatos a miembros de los Ayuntamientos, el cual será conforme a lo permitido y dicho monto será dividido entre el número de planillas cuyo registro haya sido aprobado por la Comisión Electoral que conduce el proceso, en cada municipio. Lo anterior se desprende de las normas complementarias para el financiamiento de las precampañas para la selección de las planillas de candidatos a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, que postulará el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral de 2011, anexo al oficio recibido en fecha 08 ocho de julio del presente año derivado de las observaciones hechas por el Secretario General de este órgano electoral.

PARTIDO NUEVA ALIANZA

Presentó escritos de fechas 27 de julio, 12, 13 y 22 de agosto, acompañando lo siguiente:

I.- Sus estatutos y su reglamento de impugnación del proceso interno de elección de candidato a Gobernador Constitucional, a Diputados del Estado y a Miembros de los H. Ayuntamientos del Estado libre y soberano de Michoacán, que serán postulados en el proceso electoral local ordinario dos mil once;

II.- Convocatoria que emite la comisión estatal de elecciones internas de Nueva Alianza en el Estado de Michoacán, a todos los aspirantes interesados a participar en el proceso interno de elección de candidatos a miembros de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán que serán postulados en el proceso electoral local ordinario dos mil once.

III. La composición y atribuciones de los órganos electorales internos, que son: la Comisión Estatal de Elecciones Internas, la Junta Ejecutiva Estatal, el Consejo Estatal y la Junta Ejecutiva Nacional, conforme a los Estatutos y al Reglamento de Elecciones Internas a cargos de elección popular del Partido Nueva Alianza;

IV. Las fechas en las que se desarrollarán sus procesos internos, mismas que se desprenden del escrito inicial de fecha 27 de julio del presente año, y del anexo presentado mediante oficio de fecha 12 de agosto de 2011 dos mil once que contiene la sesión extraordinaria de la Comisión Estatal Elecciones Internas de Nueva Alianza en el estado de Michoacán, mediante el cual modifica la base quinta de la Convocatoria para elegir Candidatos a Integrar Planillas de Ayuntamientos;

V. Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso, las cuales se desprenden de sus Estatutos y de la Convocatoria;

VI. Los mecanismos para proteger los derechos político- electorales de los ciudadanos, que de acuerdo con el Reglamento de Impugnación del proceso interno de elección de candidato a Gobernador Constitucional, a Diputados al Congreso del Estado y a miembros de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, que serán postulados en el proceso electoral local ordinario dos mil once, y la Convocatoria serán resueltos por la Comisión Estatal para la Defensa de los Derechos de los Afiliados;

VII. Los topes de precampaña, mismos que se desprenden del escrito inicial de fecha 27 de julio del año en curso.

b) Cumplieron igualmente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37-D del Código Electoral del Estado de Michoacán, al informar al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su representante acreditado, de los registros de precandidatos que participarían en su proceso de selección interna de candidatos de candidatos a integrar ayuntamientos. De acuerdo con lo siguiente:

Partido Acción Nacional 15 quince de julio, 15 quince y 22 veintidós de agosto del presente año.

Partido Nueva Alianza, 20 veinte de agosto y 14 catorce de septiembre de 2011 dos mil once.

c) El Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, en atención a lo establecido en el artículo 37-J, del Código Electoral del Estado de Michoacán presentaron con fecha 14 catorce de agosto del presente año, informe sobre el origen, monto y destino de los gastos de precampaña de los precandidatos a integrar las planillas de Ayuntamientos.

Con fecha 23 veintitrés de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los dictámenes presentados por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sobre el informe del origen, monto y destino de los gastos de precampaña de los

precandidatos a Integrar las planillas de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, respecto de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, de manera individual y sobre el correspondiente al proceso de elección interna para la selección de candidato a Presidente Municipal del Ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza presentado conjuntamente por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, de donde derivó lo siguiente:

El Partido Acción Nacional, cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

El Partido Nueva Alianza, cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

Los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza sobre el informe correspondiente al proceso de elección interna para la selección de candidato a Presidente Municipal del Ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, cumplieron con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que (sic) respetó el tope de gastos de precampaña y no se observaron conductas sancionables conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

De los Dictámenes de referencia se desprende que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza de manera individual y conjunta en el caso mencionado, no rebasaron topes de gastos de precampaña, de acuerdo a lo que establecen los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 37-I, 37-J y 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Que de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de las solicitudes de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, ni de ningún otro elemento presentado con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia no hayan elegido a sus candidatos para integrar las planillas a los Ayuntamientos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que hayan incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado.

QUINTO. Que por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección interna de candidatos a integrar las planillas a los Ayuntamientos, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado, que pueda tener como efecto lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo.

Tampoco obsta, que en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, obran las constancias de los Procedimientos Especiales Sancionadores siguientes: el primero de ellos con el número IEM-PES-06/2011, interpuesto por el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional y Marko Antonio Cortés Mendoza, por incurrir en supuestas violaciones graves a la Constitución y el Código Electoral del Estado de Michoacán por diversas

conductas que desde su óptica vulneran las normas citadas, así como el principio de equidad en la contienda Electoral. En dicho procedimiento se determinó procedente la solicitud de los partido actores, relativa a decretar medidas cautelares; acordándose con fecha 09 nueve de septiembre del año en curso, el cierre de instrucción para elaborar el proyecto de resolución y posteriormente someterlo a consideración de este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

De la misma forma, se encuentra denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, el propio Marko Cortés, a través de la queja presentada ante esta Secretaría General el día 21 veintiuno de los corrientes, por supuestas violaciones al principio de legalidad y equidad en el que solicitan la negativa del registro correspondiente, procedimiento, que aún se encuentra para su análisis, respecto de su admisión o posible desechamiento.

El segundo se encuentra bajo el número IEM-PES-11/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital Electoral número 01 con cabecera en La Piedad, Michoacán, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional y quienes resulten responsables por supuestas violaciones a la normatividad electoral, dentro del cual, seguido hasta el momento su trámite, con fecha 03 tres de septiembre de la presente anualidad se negó su solicitud para decretar de medidas cautelares.

Por otro lado, el procedimiento IEM-PES-14/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Peribán, Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional y Otros, dentro del cual a la fecha se encuentra realizando la investigación correspondiente previo a la admisión del mismo.

Al respecto, se encuentra en proceso la elaboración del proyecto de resolución de los procedimientos antes mencionados, de los cuales este órgano electoral se pronunciará conforme a derecho, en el momento procesal oportuno, con excepción del presentado el día 21 veintiuno de los corrientes.

Procedimientos que si bien a la fecha no se han resuelto, por encontrarse siguiendo el trámite legal y reglamentario, aún en el caso de que se encontrara responsabilidad, no se advierte nítidamente que ésta pudiese corresponder a una de entidad sustancial lo suficientemente grave como para negar el registro. Siendo preciso mencionar que respecto del primer procedimiento mencionado, este correspondió a una denuncia por el hecho de que el Ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza al ser el candidato único del Partido Acción Nacional, no debió realizar actos de precampaña, y que al realizar estos rebasó el tope de gastos de precampaña. Circunstancia esta última por la cual se le corrió traslado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, a efecto de que esta determinará conforme a sus atribuciones lo que en derecho procediera; lo cual dicha comisión llevó a cabo al emitir el dictamen consolidado respecto de la revisión del informe de gasto de precampaña del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, dentro del cual se concluyó que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza respetaron los topes de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Así mismo, respecto del procedimiento administrativo presentado el día 21 veintiuno del mes y año que corre, del contenido de los hechos de la queja interpuesta no se puede apreciar que las conductas denunciadas, pudiesen traer como consecuencia que las mismas sean de manera grave, máxime que como ya se mencionó en líneas precedentes, no existió en materia de financiamiento rebase de topes de gastos de campaña; sin que lo anterior implique, prejuzgar sobre el contenido de dicho sumario.

Por lo tanto, en base a los archivos con que cuenta el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría General, no se encontró antecedente alguno que a consideración de este Consejo General, advirtiera alguna causa grave para negar el registro de candidatos en común a integrar las planillas a los Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por el Código

Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 37-K en su segundo párrafo.

SEXTO.- Que como se estableció en el Décimo Cuarto Antecedente de este proyecto de Acuerdo, dentro del plazo previsto en el artículo 154, fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, y conforme al Calendario para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, los representantes de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, presentaron ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de candidatos en común a integrar las planillas a los Ayuntamientos, para contender en las elecciones del próximo 13 trece de noviembre del presente año, (sic)

SÉPTIMO. Que cada una de las solicitudes de registro presentadas por los partidos de referencia, cumple con lo establecido en el artículo 153, fracciones I y II del Código Electoral del Estado, dado que contiene:

- I.- La denominación de los partidos políticos postulantes;
- II.- Su distintivo con los colores que los identifican;
- III.- Nombre y apellidos de los candidatos;
- IV.- Su lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- V.- El señalamiento del cargo para el cual se les postula;
- VI.- Su ocupación; y,
- VII.- El número de folio, clave y año de registro de su credencial para votar;
- y,
- VIII.- La firma de los funcionarios autorizados por los estatutos de los partidos políticos postulantes.

OCTAVO. Que igualmente, conforme al artículo 153, fracción IV, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad de los candidatos a integrar las planillas a los Ayuntamientos, como se verá en el apartado siguiente; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que se analizó con anterioridad; así como la aceptación de la candidatura, por parte de los mismos, según se desprende de los documentos que igualmente se anexaron a la solicitud.

NOVENO. Que para acreditar que los candidatos a integrar las planillas a los Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos de referencia cumplen con los requisitos que para ser electos Presidente Municipal, Síndico y Regidor se exigen en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán; los partidos políticos postulantes presentaron los siguientes documentos:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los candidatos a integrar las planillas a los Ayuntamientos, de donde se desprende su lugar y fecha de nacimiento; con lo que se cumple lo previsto en la fracción I y II del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado que se trata de ciudadanos michoacanos, mayores de veintiún años de edad en el caso de los candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos, y de dieciocho años de edad en lo que corresponde a candidatos a ocupar los cargos de Regidores;

II.- Certificado de vecindad de por lo menos dos años antes del día de la elección, en los casos de no haber nacido en el Municipio respectivo, con lo que acreditan su residencia;

III.- Cartas de no antecedentes penales, que sirve para acreditar que los candidatos se encuentran en pleno goce de sus derechos, expedidas a partir del mes de agosto del año en curso, por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

IV. Escrito de cada uno de los candidatos a integrar las planillas de los Ayuntamientos, que contiene la declaratoria bajo protesta de decir verdad en la que establecen: que no son funcionarios de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tienen mando de fuerza pública en el Municipio en que pretenden ser electos desde 90 días antes a la fecha de elección; no han sido ni son ministros o delegados de algún culto religioso; ni están comprendidos en ninguno de los casos que señala el artículo 116 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; ni son consejeros o funcionarios electorales federales o estatales, desde un año antes del día de la elección.

V. Solicitud y/o autorización de licencia para separarse de sus funciones o renuncia en su caso, respecto de aquellos candidatos integrantes de las planillas para integrar ayuntamientos, que se encuentran en alguno de los supuestos del artículo 119 fracción IV, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el precepto señalado, dado que se separaron del cargo antes de que feneciera el plazo que para ello dispone el artículo citado.

VI. Constancias de registro expedida por el Registro Federal de Electores, según lo estipula el artículo 13, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Michoacán.

VII.- Copias simples legibles de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Federal Electoral con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo; con lo que se prueba el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

VIII.- Copias certificadas de la (sic) constancias de selección o designación de los ciudadanos cuyo registro se solicita, acorde con las normas internas aprobadas por los órganos competentes de cada partido político, para sus procesos de selección interna, especificando además el procedimiento mediante el cual fueron electos .

IX.- Escritos de los candidatos, a través de los cuales aceptan la candidatura al cargo por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza; con lo cual se cumple con lo establecido en el inciso c) de la fracción IV del artículo 153 del Código Electoral del Estado y con el apartado octavo del acuerdo del consejo general de este Órgano Electoral en materia de candidaturas comunes:

DÉCIMO.- Que por otra parte, de conformidad con el artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y toda vez que para la elección de Ayuntamientos de los 113 municipios del Estado, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, no formaron coalición, por lo tanto no se encuentran impedidos para registrar candidato en común.

DÉCIMO PRIMERO.- Que igualmente los partidos de referencia cumplen con lo dispuesto en el punto sexto del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011*, aprobado el veintiuno de julio del presente año, toda vez que previo a la solicitud de registro de las planillas de Ayuntamiento, acordaron que sería el **Partido Acción Nacional** quien presentaría el informe integrado de los gastos realizados por el candidato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 A fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado; con excepción de los candidatos que encabezan las planillas de Ayuntamientos de los municipios de: Acuitzio, Aporo, Panindícuaro, Purépero, Tangancícuaro, Tlalpujahuá y Tzintzuntzan, casos en los que acordaron que sería el **Partido Nueva Alianza** quien presentaría los correspondientes informes integrados de gastos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que por todo lo anterior, al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado, con (sic) en el Código Electoral de la Entidad, con fundamento en los artículos 119 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34 fracción IV, 113 fracción XXIII, 116 fracción IV, 153 y 154 fracciones I y VI del Código Electoral de Michoacán, se propone el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Toda vez que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, cumplieron con lo establecido en los artículos 35, fracción XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán y

cada uno de los candidatos postulados reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los dispositivos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentran en las hipótesis previstas en los artículos 116 y 119 fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Local; y, habiéndose presentado en tiempo y forma, las respectivas solicitudes de registro de las planillas de candidatos en común a integrar los ayuntamientos, para contender en la elección que se realizará el 13 de noviembre de 2011,

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS, MISMAS QUE SE DESCRIBEN EN EL ANEXO DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Los candidatos y candidatas cuyo registro fue aprobado podrán iniciar campaña electoral en términos del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al día siguiente de la aprobación del presente acuerdo y hasta el día 09 nueve de noviembre del año en curso.

TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- Se ordena publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo así como en la Página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así, por unanimidad de votos lo aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial, el día 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once.”

SEXTO. Agravios. Los motivos de disenso que hace valer el Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario José Juárez Valdovinos, son los que literalmente se transcriben a continuación:

“HECHOS

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal. Así mismo en el artículo 116 fracción IV, inciso c), de la propia Carta Magna se prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Que a su vez la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el segundo párrafo del artículo 13, y el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 21, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Que los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tienen, entre otros derechos, el de postular candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que es exclusivo de ellos y de las coaliciones.

TERCERO.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV y 154 fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos o Coaliciones que pretendan registrar Planillas de Candidatos a integrar Ayuntamientos, deberán solicitarlo ante la Secretaría del Consejo General dentro de un período de quince días que concluirá sesenta días antes del día de la elección, debiéndose cubrir para el efecto los requisitos que la Constitución y el propio Código establece .

CUARTO. Que el artículo 113, fracción XXIII del Código Electoral del Estado, establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos.

QUINTO.- Que por su parte, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé como requisitos para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor, los siguientes:

Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciochos años para el cargo de Regidor;

III.- Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata de Tesorero Municipal, es preciso que haya (sic) sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y

VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

SEXTO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 116 dispone también:

Artículo 116.- Los Presidente (sic) Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

SÉPTIMO.- Que adicionalmente a lo anterior, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala:

Artículo 13.- Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y

II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

III. Derogada.

IV. Derogada.

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.

OCTAVO.- Que en relación a las obligaciones de los partidos políticos en tratándose de su derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, el Código Electoral del Estado de Michoacán dispone también:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

...

V. Tener integrado un comité directivo en los municipios donde postulen planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos.

XII. Difundir en las demarcaciones electorales en que participe, una plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral, misma que deberá registrarse ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del período de registro de candidatos a la elección respectiva;

....

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37-C.- Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;

b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;

c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;

d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;

e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;

f) Los mecanismos para garantizar los derechos políticos electorales de los ciudadanos; y

g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D.-....

Los partidos políticos tienen la obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-J.-...

...

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Artículo 37-K.-...

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

NOVENO.- Que el artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, señala que el procedimiento para la revisión de los informes relacionados con los procesos de selección de candidatos que presenten los partidos políticos, se sujetará entre otras cosas a que todos los informes sobre origen, monto y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección de candidatos, deberán ser presentados por los partidos políticos, ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, a más tardar, en la fecha que corresponda al inicio del periodo de la solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado; así mismo que junto con los informes deberá presentarse la documentación, información y formatos a que hace referencia el citado Reglamento.

DÉCIMO.- Que el día 17 diecisiete de mayo del año en curso, el Consejo General celebró Sesión Especial, mediante la cual declaró el inicio de la etapa preparatoria de la elección, para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, formalizándose así el inicio del proceso electoral local 2011, dos mil once.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el día 15 quince de junio del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la convocatoria expedida por el Consejo General, misma que en su parte conducente exhortó a los ciudadanos michoacanos residentes en el Estado y a los partidos políticos acreditados ante este Órgano Electoral, a participar y celebrar elecciones ordinarias, para renovar el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado, que deberán celebrarse el día 13 trece de noviembre de 2011, dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en Sesión Extraordinaria de fecha 21 veintiuno de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, en cuyo punto sexto, se estableció que los partidos políticos que postularan candidatos en común, previo a la solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, deberían acordar cuál de ellos presentará el informe

integrado de los gastos realizados por el candidato; de igual forma, en el octavo punto de dicho acuerdo, se fijó que las solicitudes de registro de candidatos comunes se harían preferentemente de forma conjunta por los partidos políticos que los postulen, cumpliendo con los requisitos que prevé el artículo 153 y relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán; del mismo modo, se señala que la aceptación de la candidatura a que se refiere el inciso c), de la fracción IV, del artículo citado, deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.

DÉCIMO TERCERO.- Que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el día 05 cinco de agosto del presente año, se emitió por unanimidad de votos, el Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, dos mil once. En dichos lineamientos se establecen los plazos, formalidades y documentos necesarios para el registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Michoacán; así como los plazos con los que cuenta la autoridad electoral para la resolución de los registros.

Que en la misma sesión del día 05 cinco de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo número CG-23/2011, mediante el cual se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el proceso electoral ordinario del año en curso, ampliándose para tal efecto hasta el día 14 catorce de agosto del año actual.

DÉCIMO CUARTO.- Que dentro del plazo previsto, los representantes debidamente acreditado ante esta Autoridad Electoral, del Partido Acción Nacional y del Partido Nueva Alianza, con fecha 14 catorce de septiembre del presente año, presentaron ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos, para contender en las elecciones del próximo 13 trece de Noviembre del presente año.

DÉCIMO QUINTO.- Que en sesión del día 24 veinticuatro de Septiembre de 2011 dos mil once, se aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA C. ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ COMO CANDIDATA COMÚN A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAMORA, MICHOACÁN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE.**

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán donde aprobó la solicitud de registro de la **C. ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ**, como Candidata Común a Presidente Municipal en la Planilla postulada por los partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza en el Municipio de Zamora, Michoacán, en virtud de que la responsable dejó de realizar en forma correcta, una valoración conjunta y adecuada de los documentos que se

acompañaron al momento de realizar la solicitud de registro, violando el principio de legalidad.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- El 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán 14, 16, 17, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 101, párrafo segundo; 113, fracciones I, XXVII, 153, fracción IV, inciso a) de (sic) Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Lo constituye la violación a lo previsto por los artículos 14, 16 y 38, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 10, 13, 113, fracción I y 153, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues la autoridad responsable aprobó indebidamente el registro al cargo de candidato a Presidente Municipal a la ciudadana ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, postulada en la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Zamora, por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; puesto que, dicho instituto no acreditó fehacientemente la elegibilidad de la ciudadana ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, como candidata a Presidente Municipal en la planilla de Ayuntamiento del referido Municipio, dado que, como lo exige la disposición jurídica establecida en el artículo 153, fracción IV, inciso a), del Código Electoral del Estado, debieron haber aportado los documentos idóneos para demostrar el cumplimiento de dicho requisito, tal y como lo previene el numeral 119 fracción I, de la Constitución Política del Estado, en relación con el artículo 113 del Código Electoral Sustantivo, en congruencia a lo establecido en la disposición jurídica establecida en el artículo 38, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no ocurrió así; en virtud de que la ahora candidata ciudadana ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, no cumple los requisitos de elegibilidad.

Los dispositivos legales antes aludidos, son claros y precisos al establecer que los Partidos Políticos deben postular candidatos a los cargos de elección popular, que cumplan debidamente con los requisitos de elegibilidad que establece para cada caso la Constitución Política del Estado, es decir, la Constitución de Nuestro Estado en armonía con la norma sustantiva electoral, señala de manera medular cuáles son los requisitos que para cada caso de elección deberán cumplir los candidatos para considerarlos elegibles, en el caso que nos ocupa, que lo es la Elección de Ayuntamiento; la norma establece lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Michoacán

Artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos.

II...

III. Haber nacido en el municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo, por lo menos dos años antes al día de la elección;

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección...

Código Electoral del Estado

*Artículo 13. Para ser electo a los cargos de elección popular que se refiere este código se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como **estar inscrito en el registro de electores** y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.*

Artículo 153. La solicitud de registro de un candidato, formula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

I...,

II...,

III... y

IV. Además se acompañaran los documentos que le permitan:

*a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del Candidato o Candidatos, **de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código.***

b)...

De una interpretación armoniosa de los dispositivos legales precitados, podemos arribar a la conclusión de que existe un mandato legal observable por los partidos políticos al registrar sus candidatos y que este mandato debe ser debidamente revisado por el órgano electoral competente, en este caso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quien al revisar los requisitos de elegibilidad de la ciudadana ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, como candidato a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, no considero observar si la candidata acreditaba o no su vecindad y residencia considerando para tal efecto aspectos como los son el domicilio donde se desempeñó como funcionaria en fechas últimas en comparación, en relación con el domicilio que aparece en su credencial para votar y la certificación municipal de residencia de vecindad que debió presentar en su registro así tenemos que:

Durante la Administración Pública del Gobierno del Estado de Michoacán, por el periodo constitucional del año 2002-2008, cuyo titular del Ejecutivo lo fue el C. Gobernador Lázaro Cárdenas Batel, es del conocimiento público que la C. ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, ocupó el puesto de titular de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, desempeñando tal cargo inclusive según se tiene conocimientos hasta el término del periodo constitucional, para lo cual me permito acompañar copias certificadas por notario público de diversas publicaciones del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, donde consta plenamente que la citada persona se desempeña como Secretaria

de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Gobierno del Estado, es decir por lo menos se acredita que desempeño tal cargo del 2002 al 14 de febrero de 2008, lo anterior a través del acto jurídico del refrendo contemplado en los artículos 65 y 66 de la Constitución Política del Estado.

De lo anterior se tiene que la C. ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ durante el tiempo que duro de titular de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Estado de Michoacán, tuvo su residencia y vecindad en la capital del Estado, es decir Morelia, Michoacán, como se vera (sic) más adelante.

Ahora bien de igual forma esta (sic) contemplado en la norma constitucional en su artículo 51, que la Administración Pública del Estado respecto del Poder Ejecutivo por el periodo constitucional 2002-2008, terminó sus funciones el día 14 catorce de febrero del año 2008 dos mil ocho, fecha en la cual todavía la citada ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ fungía como Secretaria de la Contraloría y Desarrollo Administrativo como quedo acreditado con antelación, del mismo modo se tiene pleno conocimiento que la C. ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, a partir del día 1 primero de abril del año 2008 dos mil ocho fue nombrada como Titular del Órgano Interno de Control en los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA) –Dependencia Federal-, ejerciendo su encomienda precisamente en la ciudad de Morelia, Michoacán, cargo que desempeño hasta donde se tiene conocimiento por lo menos hasta el día 16 dieciséis de enero del año 2011 dos mil once, en las instalaciones que tiene la citada dependencia federal en esta ciudad ubicadas en la antigua carretera a Pátzcuaro, número 8555 en la colonia Ex Hacienda San José de la Huerta, C.P. 58342 en esta Ciudad de Morelia, Michoacán, acompañándose copia simple al no tener original de tal documento, donde consta que la propia C. ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, reconoce y confiesa que estuvo en tal cargo desde el día 01 primero de abril del año 2008 dos mil ocho y hasta el día 16 de enero del año en curso por lo menos, teniendo su domicilio laboral para tal efecto en la ciudad de Morelia, Michoacán.

En los términos de los artículos 96 y 97 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, se inicia ciento ochenta días antes de la elección, mediante el acuerdo que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, siendo este el día 17 de mayo del año en curso, puesto que las elecciones se celebrarán el próximo 13 de noviembre.

De lo anterior se tiene que al tenor de los preceptuado por el artículo 37-A, al C, inclusive, los partidos políticos tienen la obligación de elegir entre sus candidatos en base a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos, que todo proceso de selección de candidatos, debe comenzar una vez que se declare el inicio del proceso electoral (a contrario sensu de la parte infine del artículo 37-B), que los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, tienen la ineludible obligación de informar de manera escrita al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollare, acompañando la documentación que se especifica en las fracción a) a la g), y en caso de modificaciones las deben de informar al Consejo General.

Durante el periodo a que se refiere el artículo 154 fracciones I y VI del Código Electoral del Estado, es decir del 31 treinta y uno de

agosto al 14 catorce de septiembre del año en curso, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza solicitaron ante este Consejo General el registro de la Planilla de Candidatos para Integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zamora, Michoacán, en la cual se pretende acreditar que la candidata para Presidencia Municipal, C. ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, cumple con los requisitos de ley que tal solicitud sea aprobada por este Órgano Colegiado.

De la propia documentación que fuera exhibida por el Partido Acción Nacional se desprende que la misma es insuficiente para acreditar que la Señora ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, cumple con los requisitos de ley para acreditar su vecindad y residencia en el municipio de Zamora, Michoacán, en virtud que el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dispone que, "Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere: III.- HABER NACIDO EN EL MUNICIPIO RESPECTIVO O HABER ADQUIRIDO LA **VECINDAD** EN EL MISMO POR LO MENOS DOS AÑOS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN;" además que la propia legislación común es decir el Código Civil para el Estado, dispone en sus artículos 27 y 28 que se llama domicilio legal el que la ley fija para determinadas personas, y que es domicilio legal el de los empleados públicos, el LUGAR DONDE DESEMPEÑAN SUS FUNCIONES POR MÁS DE SEIS MESES, teniendo similar disposición los artículos 30 y 31 del Código Civil Federal;

De todo lo anterior nos permite concluir que la C. ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, carece de vecindad y residencia en el Municipio de Zamora, Michoacán, por lo menos desde hace 9 años aproximadamente inclusive quizás nunca ha tenido tal residencia o vecindad, puesto que aunque la misma hubiere acompañado su credencial para votar con fotografía, según refiriendo un domicilio ubicado en la Calle Cazares, número 184, interior 2 de la Ciudad de Zamora, Michoacán y una carta de residencia y vecindad expedida por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Zamora, Michoacán, con la finalidad de acreditar su domicilio en tal municipio, tales documentos son insuficientes para acreditar tal hecho.

Es decir es el (sic) conocimiento público que la C. ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, ocupó el cargo de Titular de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Gobierno del Estado durante el periodo Constitucional 2002 – 2008, teniendo su lugar de funciones en la ciudad de Morelia, Michoacán, lo que se acredita con documentales públicas como son los periódicos oficiales del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, que a continuación me permito describir:

a) 3 de diciembre del 2002 (segunda sección). (Decreto admtivo.) se deroga fracción X del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Obras Públicas del Estado). (Sic)

b) 11 febrero (sic) 2005 Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán.

c) 13 febrero (sic) 2008 Quinta Sección (Decreto de extinción del organismo público descentralizado denominado "Promotora Michoacana de la Vivienda". (Sic)

d) 14 de febrero (sic) 2008 Manual de Organización del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Zamora.

De los anteriores documentos públicos se desprende que la citada C. ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, desempeño el cargo de Titular de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo estatal en esta ciudad de Morelia, ciudad que es la residencia de tales poderes, es decir con tales documentos se acredita que desde el año 2002 y hasta el año 2008 dos mil ocho, la vecindad y residencia de esta persona lo fue la ciudad capital, aquí de igual forma es importante hacer la observación que de la credencial para votar que exhibe la citada, se desprende que la misma fue expedida con fecha anterior al desempeño estatal encomendado y que con fundamento en el artículo 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tenía la obligación de dar aviso correspondiente ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio del cambio de éste en un plazo no mayor a 30 días, es decir tal artículo impone una obligación a todo ciudadano que cambie su domicilio de dar tal aviso al citado organismo público autónomo, puesto que la acepción "DEBERÁN" implica un IMPERATIVO DE LEY y no una potestad del ciudadano de dar o no el aviso, no debiendo pasar desapercibido que tal cuerpo legal en cita, es de orden público y de observancia general, reglamentando normas constitucionales relativas (entre otras) a los derechos y OBLIGACIONES político-electorales de los ciudadanos, de ahí que al momento en que tomo posesión la citada Señora ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ en cuanto titular de la Secretaría en cita, tenía la obligación inexcusable e ineludible de dar aviso al Instituto Federal Electoral de su cambio de domicilio en un plazo no mayor a 30 días, lo cual no realizó y por ende incurrió en infracciones al propio Código de referencia, puesto que los artículos 344 fracción f) y artículo 345 fracción d), tanto como precandidata o candidata y en segundo término como ciudadana respectivamente, puesto que incumplió precisamente el artículo 186 1) del citado código, de ahí que no puede ahora prevalecerse de su propio dolo, ni mucho menos de un fraude a la ley, argumentando que tiene un domicilio que en realidad no lo es para pretender aparentar que es vecina del Municipio de Zamora, cuando por disposición legal en un primer término tenía la obligación de informar su cambio de domicilio y en segundo la ley entiende como domicilio legal el lugar donde desempeñe el (sic) su función pública por más de 6 seis meses.

Independientemente de lo anterior, me permito acompañar copia simple del escrito de de (sic) fecha 11 once de enero del 2011 dos mil once, suscrito en la ciudad de Morelia, Michoacán, donde se contiene la renuncia que hace la multicitada Abascal Rodríguez del cargo como Titular del Órgano Interno de Control en los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), se desprende que tal persona desempeño tal cargo a partir del día 1 de abril del 2008 y hasta por lo menos el día 16 de enero del 2011 dos mil once en esta ciudad de Morelia, Michoacán, así mismo tomando en consideración que el que suscribe en representación del partido político que represento no somos parte en la expedición o elaboración de tal documento, es que se solicita se gire atento oficio al titular de la SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA FEDERAL, a fin de que remita copia certificada de (sic) original del tal documento así mismo informe el domicilio donde la Sra. ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ tenía sus oficinas para desempeñar tal encargo y el tiempo que duro trabajando para tal dependencia federal, expresando fecha de inicio y termino de labores.

Para robustecer lo anterior me permito acompañar acta notarial que realizo el licenciado Roberto Cerda Acosta notario público número 112 ciento doce con ejercicio y residencia en la ciudad de Zamora,

mediante el cual hace constar que a solicitud de diversa persona ingreso a la página de Internet <http://www.funcionpublica.gob.mx/> que tiene la SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA FEDERAL y donde consta que la propia C. ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, ingreso personalmente información de la misma y con la cual se acredita plenamente que esta persona estuvo trabajando a partir del día 1 primero de abril del año 2008 y hasta el día 16 dieciséis de enero del año 2011 dos mil once, como Titular del Órgano Interno de Control en los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), con domicilio ubicado en ANTIGUA CARRETERA A PÁTZCUARO; NÚMERO EXTERIOR: 8555; NÚMERO INTERIOR: PISO 1; LOCALIDAD O COLONIA: EXHACIENDA SAN JOSE LA HUERTA; CÓDIGO POSTAL: 58342; ENTIDAD FEDERATIVA: MICHOACÁN DE OCAMPO; MUNICIPIO O DELEGACIÓN: MORELIA; debiendo hacer hincapié que tal información se encuentra estrechamente administrada con la copia simple antes aludida en virtud que aunque tal información fuere obtenida de Internet y concuerda con la copia simple de la carta de renuncia exhibida, se tiene que tal información obtenida de manera electrónicamente se encuentra incluida en tal medio electrónico POR DISPOSICIÓN LEGAL, es decir el artículo 1 de la **LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL** dispone que además de ser una ley de orden público, su finalidad consiste en proveer lo necesario para que quede garantizado el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía que la ley les otorgue, o cualquier otra entidad federal, por su parte el artículo 2, dispone que toda la información del gobierno a que se refiere la citada ley es pública y que cualquier particular tendrá acceso a la misma en los términos que la misma dispone, siendo tal legislación de observancia obligatoria para los servidores públicos, por su parte el artículo 7, señala textualmente que:

Artículo 7. *Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:*

I. Su estructura orgánica;

II. Las facultades de cada unidad administrativa;

III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;

V. El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

VI. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;

VII. Los servicios que ofrecen;

VIII. Los trámites, requisitos y formatos. En cada caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron;

X. (sic) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;

X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;

XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, lo bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

XIV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;

XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;

XVI. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y

XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Por su parte el artículo 8 de la ley en consulta, refiere textualmente que, la información a que se refiere el Artículo 7 deberá estar **a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.** Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que **éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones.** Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que los requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten. Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto. De lo anterior nos permite concluir que si por disposición legal la información que fue sacada de la página electrónica que tiene la Secretaría de la Función Pública Federal, es una obligación que impone tal ley a las dependencias federales de hacer accesible tal información por medios electrónicos, esta información referente a las fracciones III y IV del artículo 7, respecto de la C. ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, nos permite concluir que precisamente con tal información obtenida de la citada página de Internet <http://www.funcionpublica.gob.mx/>, que la citada persona estuvo laborando en la ciudad de Morelia, Michoacán no solamente en la Administración Pública del Estado del año 2002 al 2008, sino que además laboró para la Secretaría de la Función Pública por el periodo a partir del primero de abril del 2008 y hasta el día 16 de enero del 2011 dos mil once, puesto que para la dependencia estatal se encuentra acreditada precisamente con los originales de los Periódicos Oficiales del Gobierno del Estado que se adjuntaron.

Inclusive para corroborar que la citada Señora ABASCAL RODRÍGUEZ, tiene su residencia y vecindad en la ciudad de Morelia, me permito acompañar copia certificada expedida por el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, de la escritura pública número 10,411 diez mil cuatrocientos once de fecha 8 ocho de diciembre del año 2004 dos mil cuatro, otorgada ante la fe del notario público número 52 en el Estado, licenciado Octavio Peña Miguel, inscrita en tal dependencia con fecha 13 de enero del año 2005, bajo el registro número 51 del tomo 6353 del libro de propiedad correspondiente al Distrito de Morelia, y donde se contiene el contrato de compraventa, así como contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, el primero celebrado entre el Señor Omar Abud Mirabent en cuanto vendedor y la Señora ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ como compradora y el segundo acto jurídico ésta última como acreditada y garante hipotecaria y la Institución de crédito denominada BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, como acreditante, instrumento público del cual se desprende lo siguiente, que la Señora ROSA HILDA a finales del mes de diciembre del 2004 dos mil cuatro compró para sí, el departamento dos ubicado en la Calle Franz Schubert, número 337 en el Fraccionamiento La Loma de la Ciudad de Morelia, mediante un crédito que le fuera otorgado por la institución crediticia en cita, que en la cláusula décima primera fracción e) del contrato de apertura de crédito, convino en HABITAR PERSONALMENTE EL INMUEBLE OBJETO DEL CITADO CONTRATO, que pactó en su cláusula vigésima primera que para

todo lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, señaló como domicilio el ubicado en la calle Franz Schubert, número 337 departamento dos, Colonia La Loma de Morelia, Michoacán, y que en las declaraciones de tal instrumento la Señora ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, manifestó que era empleada, originaria de Apatzingán, y que su domicilio era la calle Bonifacio Irigoyen, número 50, interior 402, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

De igual forma todo lo anterior se encuentra adminiculado precisamente con el directorio telefónico en la sección blanca del año 2011 para la ciudad de Morelia, donde consta que en la letra A, viene como nombre de usuario ABASCAL Rodríguez Rosa Hilda – Franz Schubert 337 inter C.P. 58290.....333-34-94, documento que me permito acompañar, y por el contrario del similar de tal documento para la ciudad de Zamora, no se desprende que la citada persona se encontrara domicilio registrado en el Municipio de Zamora, documento que de igual forma me permito acompañar.

Así mismo es importante resaltar que la carta de residencia y vecindad que expidió el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Zamora, Michoacán, a favor de la Señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez, no puede servir de base para acreditar la vecindad efectiva en tal municipio, puesto que como se desprende de tal certificación, no refiere con exactitud que documentos son los que le sirvieron de base para comprobar tal residencia y vecindad, sino solamente se limitó a referir “que en base a la documentación que le fue presentada, por la parte interesada”, pero no refiere que documentación fue la presentada, lo que nos permite llegar a concluir que no obstante que tal funcionario municipal se encuentra facultado para expedir tal documento, esto no lo exenta de precisar los datos o elementos en que se basó para obtener la información que asentó, lo que conduciría a estimar que se ésta en presencia de un indicio que por sí solo resulta insuficiente para probar el requisito de residencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia J. 03/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada a fojas 44-45, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. Se transcribe.

Ahora bien si por residencia se entiende como un requisito de elegibilidad que implica el contacto prolongado e ininterrumpido que una persona tiene con un determinado lugar, que comúnmente porque vive en él, en cambio vecindad también exigida como requisito de elegibilidad, se refiere a la permanencia que debe tener una persona en un determinado lugar, en el que habite junto con su familia, mantenga sus intereses, conviva con los miembros de ese lugar, conozca los problemas que aquejan a esa comunidad y se sienta unido a esa comunidad, para velar por los intereses de ella y resolver los problemas que se presenten, de lo anterior se tiene que la carta de residencia y vecindad que exhibió el partido acción nacional al igual que la copia de su credencial para votar son insuficientes para acreditar tales requisitos, puesto que si bien la copia de la credencial para votar no es un documento público, puesto que el mismo es una copia simple, la misma no puede de (sic) servir de valor probatorio alguno, por tratarse de una copia

simple, y porque además lo único que acreditaría en el peor de los casos sería que se encuentra inscrita en el padrón electoral en el municipio de Zamora, pero esto no sería suficiente para acreditar su domicilio, puesto que con las pruebas exhibidas en el presente curso y debido a su adminiculación, se desprende que la citada Sra. ABASCAL RODRÍGUEZ, no tiene ni ha tenido su residencia y vecindad en el municipio de Zamora, Michoacán.

Además en este acto me permito acompañar certificación notarial de hechos realizada por el licenciado Roberto Cerda Acosta, notario público número 112 ciento doce en el Estado, donde hace constar y da fe a solicitud del Señor Diego Enrique Alcazar Becerra, que compareció al domicilio ubicado en el número 184 interior 2 de la Calle Cazares Oriente en el Centro de esta Ciudad que es el domicilio que aparece en la copia de la credencial para votar que fuera exhibida por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y se enteró que tal domicilio es una oficina que señala PANTOJA & ASOCIADOS, y que además pregunto por la susodicha Sra. ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, informándole una persona que dijo llamarse Miguel Eduardo Ramos Salcido que ésta persona nunca había vivido ni tenido su domicilio en tal lugar, que por el contrario siempre fue y hasta la fecha sigue siendo un despacho de abogados, y quien dio razón de su dicho en el sentido que desde hacía varios años tenía trabajando en tal lugar, además que una persona quien dijo ser secretaria del diario conocido como LA VOZ DE MICHOACÁN, quien manifestó que esta persona nunca ha vivido ni ha tenido su domicilio en el interior 2 dos, y dando razón de su dicho en el sentido que sabe lo anterior porque tiene años trabajando en tal periódico, cuyas oficinas se encuentran en la planta baja de tal edificio.

Con lo anterior podemos concluir que la candidata a Presidente Municipal del Municipio de Zamora, Michoacán, propuesta por el partido acción nacional, no puede acreditar de una forma plena la residencia ni mucho menos la vecindad exigida por el artículo 119 de la Constitución Política del Estado, en virtud que los documentos con los que pretende acreditar tal circunstancia son insuficientes, y por el contrario con las pruebas que para tal fin nos permitimos acompañar, se acredita que su vecindad o residencia la ha tenido en esta Ciudad de Morelia, Michoacán, de ahí que carezca de conocimiento de la problemática, necesidades de la comunidad o sociedad Zamorana, y porque además con la acta de nacimiento que acompañó se acredita que no es oriunda del municipio de referencia, motivo por el cual se deberá de negar la solicitud del registro respecto de tal candidata por parte del partido acción nacional.

SEGUNDO AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán donde aprobó la solicitud de registro de la **C. ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ**, como Candidata Común a Presidente Municipal en la Planilla postulada por los partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza en el Municipio de Zamora, Michoacán, sin considerar violaciones graves del Código Electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, transgrediendo los principios de legalidad y equidad.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. El 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán 14, 16, 17, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2,37 (sic)

k), los artículos 35, fracción XIV, XV, XX, 36, 37A al y (sic) 37 K, 49, 51, 153, 101, párrafo segundo; 113, fracciones I, XXVII, 153, fracción IV, inciso a) de (sic) Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye los actos anticipados de precampaña y campaña que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y su militante de nombre **ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ**, quien realizó presentaciones de índole de precampaña promocionándose ante la población ubicada en la localidad de Zamora Michoacán, dirigiéndose en sus presentaciones a ese ámbito anticipándose al proceso electivo para elegir Ayuntamiento en el Municipio de referencia, mediante las elecciones del año en curso 2011. En ese sentido, causa agravio al Partido de la Revolución Democrática por no se (sic) encontrarse ajustado en lo establecido por el Código Electoral del Estado de Michoacán, por ser actos evidentes de campaña electoral considerados así por el mismo Código, lo anterior por encontrarse elementos de (sic) tendientes a promocionarse ante la población como candidata, violentando así como consecuencia lógica con dicha actividad principios de equidad previos al día de la elección ya que en la especie se desprende que la elección esta (sic) programada en el año en curso.

Lo anteriormente expresado encuentra solidez en el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual a la letra establece:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE
(Legislación de Jalisco y similares). Se transcribe.

Además de la reciente reforma se desprende que existe una promoción (sic) con el objeto de alcanzar el ejecutivo local, mediante métodos indebidos y además de vulnerar las disposiciones constitucionales del artículo 41 y 116 fracción, IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que las precampañas tendrán una duración determinada:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

De la lectura de lo dispuesto en los artículos antes citados se desprende que no es dable realizar actos anticipados de campaña ya que:

- No es posible realizar actos anticipados de campaña y precampaña.
- Que existe una duración máxima y mínima para la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- De igual forma está prohibido la realización de actos que no se encuentren dentro de la campaña y precampaña.

Así mismo, el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece las obligaciones de los partidos políticos de:

“conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado (sic) democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.

En tal orden de ideas el artículo 37 E al 37 G establecen:

Artículo 37-E.- Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.

La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

Artículo 37-F.- Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;

b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;

c) Las entrevistas en los medios de comunicación;

d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,

e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.

Artículo 37-G.- Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas.

En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección.

De lo que se desprende una exigencia legal de que los actores políticos se ajusten a todos y cada uno de los principios rectores de la materia, ajustándose en todo momento su conducta a las normas de participación y que los actos realizados por **ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ** son violatorios de las disposiciones legales en virtud de que son actos de precampaña y campaña anticipados con el objeto de alcanzar la Presidencia Municipal de Zamora obteniendo por su proceder una ventaja indebida al adelantarse, en un propósito por obtener dicho cargo de elección popular así tenemos que la ahora candidata.

En ese sentido, la ahora candidata durante el proceso de selección de candidatos de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, violan en forma grave las disposiciones del Código Electoral y por tal razón, resulta imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

Precisamente el artículo 49 del cuerpo legal en consulta señala que ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto del citado artículo para

promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral, que los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.

Es decir, en este acto me permito acompañar acta destacada de hechos elaborada por el licenciado Roberto Cerda Acosta, notario público número 112 ciento doce en el Estado, con ejercicio y residencia en el municipio de Zamora, Michoacán, donde hace constar que a solicitud de diversa persona ingreso al portal de Internet del gobierno municipal de Zamora, Michoacán, y donde se desprende que tal dependencia en un link perteneciente a tal página electrónica, está promocionando bajo el argumento de dar noticias a la ciudadanía, promoción que hace de ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, inclusive le atribuyen al citado día 9 de marzo del año en curso un cargo que ya no ostentaba, bajo el rubro, **“La Titular del Banco FIRA ofreció la conferencia (sic) “La Mujer Antes de Los Retos del Siglo XXI” (sic) ante damas del municipio”**, y otra noticia bajo el rubro, con fecha 3 de junio del mismo año **“Autoridades municipales de Zamora, Jacona y Tangancicuaro así como integrantes del Consejo Ciudadano del Medio Ambiente recordaron el Día Mundial del Medio Ambiente”**, donde otra vez la citada persona se ostenta como Secretaria del Consejo Ciudadano del Medio Ambiente, acta de donde se desprende de forma reiterativa el apoyo que le ha sido brindado a la citada persona con recursos municipales en clara contravención al artículo 49 del Código Electoral del Estado.

De igual forma me permito acompañar el original de los siguientes periódicos de circulación diaria donde permanentemente la citada Rosa Hilda Abascal Rodríguez a través de una mentada asociación MACAHU, A.C., u otra, promociona su imagen y nombre, inclusive en actos de las autoridades municipales, lo anterior a fin de posicionarse ante el electorado del municipio de Zamora, periódicos que son los siguientes:

**RELACION DE PERIÓDICOS DONDE APARECE
ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ**

EL DIARIO DE ZAMORA

FECHA: Zamora Michoacán 20 de marzo del 2011

No. De PERIÓDICO. 13,323

Aparece la señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez en **primera plana** en parte inferior derecha en un cuarto de hoja con el encabezado **“CONOCIENDO A ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ”** la cual aparece su fotografía.

PERIÓDICO Z DE ZAMORA

FECHA: Zamora Michoacán 5 DE Agosto del 2011

No. De PERIÓDICO 5,698

Aparece comentario a la Señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez en la segunda página del periódico el cual no cuenta con fotografía, el encabezado dice "UNA DAMA COQUETA, ZALAMERA Y PIZPIRETA ES LA ABOCADA PARA GOBERNAR ESTA TIERRA DE HOMBRES ILUSTRES, FRESAS, CURAS, MONJAS, CHOMGOS (SIC), SEÑORITOS, BEATAS, REZANDEROS Y REZANDERAS".

FECHA: 23 de agosto de 2011

No.de (sic) PERIÓDICO 5,713

Aparece comentario de la Señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez en la segunda página del periódico, con el encabezado "EN CONCRETO" en este comentario se dice que el (sic) uno de los puntos a favor que tiene el PRI es que el Partido de Acción Nacional siguen el (sic) algunos de sus militantes muy molestos por la imposición de la candidatura de Rosa Hilda Abascal Rodríguez.

FECHA: 9 de Septiembre del 2011

No. De PERIODICO 5,728

Aparece la Señora Rosa Hilda Abascal en la página 3 de este periódico donde hay fotografías de la Señora en toda la hoja, el encabezado dice "FAMILIARES, AMIGOS EN (SIC) INVITADOS, CELEBRARON EN GRANDE EL ANOMASTICO (SIC) DE ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ".

Nota.- En el caso anterior me permito acompañar invitación al parecer realizada desde las instalaciones de la presidencia municipal de Zamora, mediante la cual realizan invitación a celebrar el día del Santo de Rosa Hilda para el sábado 27 de agosto del año en curso.

FECHA: 13 DE Septiembre del 2011

No. De PERIÓDICO 5,731

Aparece Comentario de la Señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez en primera plana de media hoja del lado derecho, con el encabezado "PAN Y PANAL PRESENTARON OFICIALMENTE A ROSA HILDA ABASCAL COMO CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL" el cual continua el comentario en la página 8 donde salen fotografías de la toma de protesta de la Señora Rosa Hilda Abascal y de su planilla.

PERIÓDICO ENTRE VOCES

FECHA: 23 de junio del 2011

No. De PERIÓDICO 13

Aparece fotografía de la señora Rosa Hilda Abascal con Luisa María Calderón (candidata actualmente del PAN y PANAL al gobierno del Estado) y Alfonso Martínez Vázquez Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, son 3 fotografías y se encuentran ubicadas en la página B-5.

FECHA: 07 de Julio del 2011

No. De PERIÓDICO 17

Aparece la Señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez en la página A-16 la cual cuenta con fotografías de la citada con alumnos de la escuela de gastronomía en la parte inferior derecha.

FECHA: 11 de julio del 2011

No. De PERIÓDICO 18

Aparece fotografía de la Señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez en la página B-15 la cual cuenta con fotografías de la señora con el Arquitecto Francisco Avalos Bolaños, con encabezado "SE REGISTRA EL ARQ. FRANCISCO AVALOS BOLAÑOS".

FECHA: 29 de agosto del 2011

No. De PERIÓDICO 29

La Señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez aparece en la página 5 en media hoja del lado inferior de la misma, cuenta con fotografía de un cuarto de hoja, el encabezado dice "CULMINACIÓN DE LA REFORESTACIÓN EN EXHACIENDA EL REFUGIO" la secretaria del consejo ciudadano ecologista de Zamora: la Señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez asistió a dicho evento.

FECHA: 05 de septiembre del 2011

No. De PERIÓDICO 30

Aparece comentario de la señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez en la página 7 donde se encuentra dibujo animado de la Señora en la parte inferior derecha señalándola como la Dama de Hierro, el encabezado dice "LA PESADILLA".

FECHA: 12 de septiembre del 2011

No. De PERIÓDICO 31

Aparece la Señora Rosa Hilda en plana Principal, cuenta con fotografías de la inauguración del Nuevo Mercado Hidalgo, en la página 5 donde le piden opinión de la inauguración del Mercado. En la página 5 aparece en toda la hoja con fotografía de de (sic) media hoja situada del lado inferior de la hoja, en el encabezado dice "UN SUEÑO HECHO REALIDAD SI INAGURO (SIC) EL NUEVO MERCADO HIDALGO, véase que aparece al lado del Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, licenciado José Alfonso Martínez Vázquez.

PERIÓDICO EL SOL DE ZAMORA

FECHA: 09 de mayo del 2011

No. De PERIÓDICO 11,117

Aparece la Señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez en primera plana con la Señora Luisa María Calderón (actual candidata a la Gubernatura del Estado por los partidos acción nacional y panal), la fotografía abarca un cuarto de la hoja y en el encabezado dice "MAGNO FESTIVAL DEL DÍA DE LAS MADRES".

FECHA: 07 de julio del 2011

No. De PERIÓDICO 11,176

Aparece la Señora Rosa Hilda Abascal en página principal con fotografía en un recuadro de aproximadamente 5cm (sic) de largo por 20 cm de ancho y continua su comentario en la página 3-A donde el encabezado dice "EQUIDAD DE GÉNERO, AVANCE DE LA DEMOCRACIA: ROSA HILDA ABASCAL", en esta página no cuenta con fotografía y el comentario abarca un cuarto de hoja.

FECHA: 8 de julio del 2011

No. De PERIODICO 11,177

Aparece la Señora Rosa Hilda Abascal en la página A-4 aparece con la señora Luisa María Calderón (actual candidata del pan y panal al Gobierno del Estado), el artículo aparece en toda la hoja y la fotografía se encuentra en el lado inferior derecho.

FECHA: 26 de julio del 2011

No. de PERIÓDICO 11,195

Aparece la Señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez en la página A-3 donde ella se encuentra en dos fotografías una en el lado superior derecho y la otra en la (sic) centro de la hoja, el encabezado dice "UN ÉXITO EL FESTIVAL DE ESTRELLAS ZAMORANAS".

FECHA: 11 de Septiembre del 2011

No. de PERIÓDICO 11,242

Aparece la Señora Rosa Hilda Abascal en la página principal cuenta con fotografías y los comentarios continúan en la página en la página (sic) A-5 donde también aparecen fotografías de la Señora en la parte superior de la hoja. El encabezado dice "INAUGURACIÓN DEL NUEVO MERCADO HIDALGO" véase que aparece al lado del Presidente Municipal de Zamora.

FECHA: 13 de Septiembre del 2011

No. de PERIÓDICO 11,244

Aparece la Señora Rosa Abascal Rodríguez en página principal y abarcando toda la hoja, hay fotografías de la Señora, continúa su comentario en la página A-3 donde nuevamente aparece fotografía de la Señora en el lado superior de la hoja con su Planilla de trabajo, el encabezado dice "FORMALIZAN CANDIDATURA DE ROSA HILDA ABASCAL".

PERIÓDICO EL INDEPENDIENTE

Fecha: 29 de Marzo del 2011

En esta nota aparece la Señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez con la Señora Luisa María Calderón Hinojosa actual candidata al Gobierno del Estado por los partidos acción nacional y nueva alianza, así como el Germán Tena, además del Presidente Municipal, nota que aparece bajo el rubro: "Mi compromiso no es de hoy con Zamora, es de siempre", donde se desprende la imagen

que se estuvo promocionando a través de una asociación civil denominada MACAHU, A.C.

Fecha: Lunes 9 de Mayo del 2011

Número 4001

Aparece la Sra. Rosa Hilda Abascal Rodríguez en primera plana en la parte inferior derecha siendo el encabezado de la nota el siguiente; "las madres son y serán el centro y soporte de familias". Se muestra fotografía de la misma y pasa a la página 5 en la parte central.

EL INDEPENDIENTE

Fecha: Jueves 19 de Mayo del 2011

Número 4009

Aparece la Sra. Rosa Hilda Abascal Rodríguez en primera plana en la parte inferior derecha siendo el encabezado de la nota el siguiente; "Con el trabajo en equipo podemos lograr cambios en nuestra sociedad". Se muestra fotografía de la misma y pasa a la página 5 en la parte inferior izquierda.

EL INDEPENDIENTE

Fecha: Viernes 20 de Mayo del 2011

Número 4010

En la página 4 de dicho periódico en la parte central derecha se encuentra una nota bajo el nombre de; Consejo Ciudadano para el medio ambiente cambio de mesa directiva. Se muestra fotografía de los representantes del Consejo donde Rosa Hilda Abascal funge como secretaria del mismo.

EL INDEPENDIENTE

FAECHA: Miércoles 25 de Mayo del 2011

Número 4014

Aparece la Sra. Rosa Hilda Abascal Rodríguez en primera plana en la parte inferior izquierda, con fotografía de la misma y siendo el encabezado de la nota el siguiente; Falta de recursos naturales ponen en riesgo actividad de artesanos. El contenido de la nota se encuentra en la página 3 en la parte inferior izquierda.

EL INDEPENDIENTE

Fecha: Sábado 4 de Junio del 2011

Número 4023

Aparece la Sra. Rosa HILDA Abascal Rodríguez en primera plana en la parte superior izquierda, con fotografía de la misma y siendo el encabezado de la misma el siguiente; No deben quedar en el discurso acciones para preservar entorno ecológico. El contenido de la nota se encuentra en la página 3 de dicho periódico en la parte superior.

EL INDEPENDIENTE

Fecha: Miércoles 13 de julio del 2011

Número 4056

Aparece la Sra. Rosa Hilda Abascal Rodríguez en primera plana en la parte inferior izquierda con el encabezado de “Necesario orientar a mujer michoacana acerca de los programas de apoyo” en el cual se encuentra fotografía de la misma. La nota se encuentra en la página 4, en la parte inferior derecha.

EL INDEPENDIENTE

Fecha: Miércoles 27 de julio del 2011

Número 4068

Aparece la Sra. Rosa Hilda Abascal Rodríguez en primera plana en la parte inferior derecha con el encabezado de; Señaló Rosa Hilda Abascal Rodríguez, presidenta de MACAHU “Tenemos muchos talentos, hay que darles foros para que se muestren” en el cual se encuentra fotografía de la misma. La nota se encuentra en la página 4, en la parte superior donde también se encuentra fotografía de la citada.

EL INDEPENDIENTE

Fecha: Lunes 12 de Septiembre del 2011

NÚMERO 4108

Aparece la Sra. Rosa Hilda en primera plana en la parte inferior izquierda con el encabezado de; nuevo mercado hidalgo abrió sus puertas a consumidores donde se muestra fotografía de la misma. La nota se encuentra en la página 3.

Dentro del mismo se encuentra en la página 6 – B, inaugurando el torneo 2011 – 2012 “Francisco Gonzáles Ibarra” bajo el título de la nota “En los mejores planos internacionales se encuentra el fútbol zamorano, inaugurando al lado del Presidente Municipal de Zamora”.

EL INDEPENDIENTE

Fecha: Martes 13 de Septiembre del 2011

Número 4109

Aparece la Sra. Rosa Hilda Abascal Rodríguez en primera plana central con el encabezado de; “quienes forman la planilla es gente con valores de mucho trabajo” al igual, se incluye otra nota bajo el nombre de; “También tomo protesta como candidata del PANAL” donde se muestra fotografía de la misma. Las notas se encuentran en la página 3.

EL INDEPENDIENTE

Fecha: Miércoles 14 de Septiembre del 2011

Número 4110

Se encuentra la Sra. Rosa Hilda Abascal Rodríguez en primera plana en la parte central derecha donde se muestra fotografía de la misma, el nombre de la nota es; "Necesario conocer nuestros alcances y limitaciones para lograr metas". El contenido de la nota se encuentra en la página 4 en la parte superior de la página.

UANDARI REGIONAL AUTÓNOMO

Fecha: Jueves 28 de Julio del 2011

Ed. 34

Aparece la Sra. Rosa Hilda Abascal Rodríguez en la tercera página en la parte superior izquierda con el encabezado de; Rosa Hilda Abascal Rodríguez, única candidata registrada en el PAN. En dicha nota aparece fotografía de la misma.

GUIA

Fecha: 14 de Agosto del 2011

Número 3063

Aparece la Sra. Rosa Hilda Abascal Rodríguez en primera plana en la parte superior con el encabezado de; Rosa Hilda y Kena candidatas del Pan, en el cual se encuentra fotografía de la misma. La nota se encuentra en toda la página 17, continuando en la página 18 y parte de la 19.

UANDARI REGIONAL AUTÓNOMO

Fecha: Lunes 12 de Septiembre del 2011

Ed. 36

En la página tres del citado periódico se encuentra una nota de la Sra. Rosa Hilda Abascal Rodríguez con el encabezado de; "familiares, amigos e invitados, celebraron en grande el onomástico de Rosa Hilda Abascal Rodríguez... ¡Felicidades!" en el cual aparecen cuatro fotografías de la misma.

EL PREGONERO DE ZAMORA

Fecha: Martes 20 de Septiembre del 2011

Número 601

Aparece en primera plana, fotografía en la parte superior izquierda de la Sra. Rosa Hilda Abascal Rodríguez con los integrantes de la planilla Acción Nacional y Nueva Alianza, a su derecha se muestran los nombres de sus integrantes, bajo el título; Rosa Hilda Abascal Rodríguez, candidata a la presidencia municipal.

De las anteriores documentales se acredita fehacientemente y sin lugar a dudas que la C. ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, auspiciada por el Presidente Municipal de Zamora, Michoacán y gente del partido acción nacional, han estado violentando constantemente el Código Electoral del Estado, puesto que haciendo caso omiso de las fechas electorales y cuyo inicio del proceso lo fue el día 17 de mayo del año en curso, han estado promocionando la imagen pública de una manera inescrupulosa

tanto la señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez en plena complacencia y quizás por consejo de los Dirigentes Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, la cual para esto se hizo cobijar en una asociación denominada MUJER ACTIVA CON CALIDAD HUMANA A.C., conocida indistintamente por sus siglas como "MACAHU" misma que fue constituida mediante la escritura pública número 535 quinientos treinta y cinco volumen XXV, al parecer suscrita en el municipio de Tarímbaro distrito judicial de Morelia Michoacán, el día 27 veintisiete del mes de abril del año 2010 dos mil diez, notaria pública número 158 en el estado (sic) a cargo del licenciado HECTOR GUSTAVO PANTOJA AYALA, misma persona que resulta esposo de la señora ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, dicha escritura se encuentra registrada bajo el tomo 0078 del registro número 120 del libro de varios correspondiente al distrito de Zamora, registro de fecha 29 veintinueve de abril del año 2010 dos mil diez.

Igualmente, para darse carácter la citada ROSA HILDA ABASCAL RODRIGUEZ, hizo elaborar la escritura pública número 821 ochocientos veintiuno volumen XXV, de fecha 05 cinco de mayo del año 2011 dos mil once, y protocoliza el acta de asamblea general extraordinaria de asociados de fecha 03 tres de enero del año 2011 dos mil once, y después de la (sic) orden del día, se presenta el punto sobre la admisión como asociada a ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, ROSA ADRIANA ZARAGOZA TORRES Y MARÍA DEL ROCIO RAMÍREZ LARA; en ese mismo momento se nombra presidente de la asociación a ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, y se le otorgan poderes.

Desde aquí cabe tomar en cuenta que dicha asociación es utilizada abierta y burdamente para que la señora ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, realice todo tipo de actos de posicionamiento personal de su imagen puesto que ha venido manifestando en todos los medios su intención de contender como candidata a la presidencia municipal de la ciudad de Zamora Michoacán, lo que viene manifestando desde al menos el (sic) mes de noviembre del año 2010 dos mil diez, siendo abiertamente su postura de contender a dicho puesto, lo que ahora pretende que se le reconozca tal carácter en cuanto candidata por el partido acción nacional.

Es así que la asociación a que me he referido, de acuerdo a las reglas de operación de la misma, no puede formarse con personas que trabajen o dependan de un ayuntamiento como es el caso de la señora ROSA ADRIANA ZARAGOZA TORRES y quien al parecer también forma parte de la planilla que encabeza la citada ABASCAL RODRÍGUEZ, quien es vocal de esa asociación quien trabajaba en el Ayuntamiento de la Ciudad de Zamora, Michoacán, lo mismo IRMA PATRICIA CUEVAS MUJICA Y MARÍA DEL ROCIO RAMÍREZ LARA Y YOLANDA ALEJANDRA RAMÍREZ CUEVAS, y para aprobar lo cual solicito a este Consejo ingrese a la página de internet que tiene la citada administración municipal de Zamora bajo la liga www.zamora.gob.mx/portal/ en el link tabulador de puestos y ahí aparece tal información, la Señora Adriana Zaragoza Torres como administradora de CEDECO, la segunda como SECRETARIA, la tercera como SECRETARIA.

Con esta asociación, ya con su cargo de presidente le ha servido de medio para realizar diversos eventos tales como:

Evento realizado el día 28 veintiocho de marzo del año 2011 dos mil once en el Teatro de la ciudad, denominado también teatro obrero ubicado con frente a la calle 5 cinco de mayo esquina con

calle justo sierra colonia centro de la ciudad de Zamora, Michoacán, con la presentación de la señora licenciada María Teresa Zavala Alarcón con la conferencia o acto musical denominado “**EL PODER DE LA MENTE**”, en la que el Ayuntamiento la ha apoyado con la presencia de diversos funcionarios a quienes ordenan a asistir, se apoya dicho evento privado con personal, edecanes, vehículos, mobiliario, equipo, vinos, bocadillos, y todo lo necesario para eventos públicos y sociales, esto pagado con fondos públicos municipales tales como vehículos, personal, horas extras, gasolina, y todo lo necesario para dichos eventos.

Para acreditar dicho evento, presento copia de la acta destacada número 1779 mil setecientos setenta y nueve de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2011 dos mil once pasada ante la fe del Notario público número 131 ciento treinta y uno en el estado (sic).

Como parte de la estrategia de posicionamiento personal, se está llevando efecto ya sea la **Renta o comodato de uso** de una casona al parecer propiedad del señor Ingeniero Eliseo Martínez Acevedo, la que se ubica en la calle Madero sur número 352, la luneta, C.P. 59600 teléfono 351-103-50-86 con correo electrónico macahu.mujer.activa@gmail.com; precisa y coincidentemente se escogió esa casona semiabandonada al lado de casa pan de la ciudad de Zamora, Michoacán partido político que tiene su domicilio en la calle Madero número 366 viento sur centro de la ciudad de Zamora, Michoacán; dicho inmueble de la asociación ya cuenta con un letrero a su frente con el nombre de MACAHU.

La citada asociación como ya se dice ha servido de estrategia política a la citada ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, y el día 08 ocho de mayo del año 2011 dos mil once, en la plaza principal de esta ciudad, realizó un **evento donde se presento la cantante denominada “DULCE”** y coincidentemente en el estrado antes de la presentación de dicha cantante se dio las gracias y la intervención a la citada ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, no está por demás dejar referido que para pretender ocultar la participación de la citada ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, se hizo aparecer que dicho evento era auspiciado por el festival del día de las madres por diversos empresarios Zamoranos, de los que sus negociaciones o empresas aparecen sus logotipos y nombres en las invitaciones o propaganda para ese evento, los que se refieren a los siguientes:

A).- Merza, conocido también como Abarrotera Del Duero S.A. de C.V. con domicilio en Avenida del Árbol, número 1200, Colonia Arboledas C.P. 59690, de la Ciudad de Zamora, Michoacán.

B).- Restaurante Argentino “SUR” con domicilio en Alonso Martínez, número 599, Colonia Jardinadas, de la Ciudad de Zamora, Michoacán.

C).- Mueblería Diana de Zamora con domicilio en la Calle José María Morelos, número 203, Colonia Centro C.P. 59600 de la Ciudad de Zamora, Michoacán.

D).- Muebles Elegance con domicilio en Calle Alonso Martínez, número 673, Colonia Centro, de la Ciudad de Zamora, Michoacán.

E).- Servicio Jardinadas, Gasolinera con domicilio en la Avenida 5 cinco de mayo, número 699, Colonia Jardinadas, de la Ciudad de Zamora, Michoacán.

G).- Euro Muebles con domicilio en Avenida Juárez Oriente, número 21, Colonia Centro de la ciudad de Zamora, Michoacán.

H).- Mueblera de Zamora S.A DE C.V. con domicilio en la Calle Guerrero Oriente, número 27, Colonia Centro de la Ciudad de Zamora, Michoacán.

I).- Mueblerías del Portal con domicilio en Calle Amado Nervo Oriente, número 79, Colonia Centro de la Ciudad de Zamora, Michoacán.

J).- Dacza internacional con domicilio en la Calle Madero Sur, número 500, Colonia Centro, C.P.59600 de la Ciudad de Zamora, Michoacán.

K).- Aluminio DAZA con domicilio en Calle Pino Suárez Norte, número 310, Colonia Centro, C.P. 59600 de la Ciudad de Zamora, Michoacán.

L).- Rodríguez Prado y Asociados con domicilio en Calle Virrey de Mendoza, número 201, Colonia Jardinadas de la Ciudad de Zamora, Michoacán.

Estas negociaciones y/o empresas, a sabiendas o no, le han servido a la citada ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, como un medio velado para obtener recursos y realizar dicho evento público en la plaza principal de la ciudad de Zamora, Michoacán y pretender posicionarse políticamente con el fin de aspirar como ya se dijo la candidatura a la presidencia municipal por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; es por ello que al prestarse dichas negociaciones y/o empresas a promover a la citada ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, están cometiendo conductas indebidas e ilegales conforme al derecho electoral acorde con los artículos 37F y 37G del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que pueda dar lugar a la constitución de delitos electorales, administrativos y/o fiscales que debe determinar esta autoridad electoral conforme a los hechos que aquí se narran; por lo que conforme al acuerdo general que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para el acceso a la información pública del Tribunal Electoral del Estado y del centro de capacitación, investigación y difusión del derecho electoral, solicito este Tribunal requiera, con los apercibimientos legales procedentes a cada una de dichas negociaciones y por separado para que informen sobre lo siguiente:

- Con qué carácter intervino en la realización del evento del día 08 ocho de mayo del año 2011 con la presentación de la cantante DULCE, en el que intervino abiertamente la señora ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ.
- Si aportó alguna cantidad de dinero o en especie u objetos y/o regalos para la realización de dicho evento.
- Si su aportación realizada en su caso, fue de alguna cuenta fiscal o personal y en su caso la proporcione.
- Si la señora ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ le solicitó directamente su intervención y/o apoyo para la realización de dicho evento.
- Quien o quienes le solicitaron directa o Indirectamente su intervención y/o apoyo para la realización de dicho evento.

También solicito a este Tribunal requiera a la citada cantante conocida en el espectáculo artístico con el nombre de "DULCE" y/o a su representante legal, para que proporcione la siguiente información:

- Si la señora ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ le solicitó directamente su intervención y/o apoyo para la realización de dicho evento.
- Quien o quines le solicitaron directa o Indirectamente su intervención y/o apoyo para la realización de dicho evento.

También solicito a este Tribunal requiera a la citada cantante conocida en el espectáculo artístico con el nombre "DULCE" y/o a su representante legal para que proporcione la siguiente información:

- Si la señora ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ le solicitó directamente su intervención y/o apoyo para la realización de dicho evento.
- Quien o quienes le solicitaron directa o Indirectamente su intervención y/o apoyo para la realización de dicho evento.
- Cual fue la intervención del Ayuntamiento de la Ciudad de Zamora, Michoacán.
- Si para trasladarse a la ciudad de Zamora, Michoacán le fueron cubiertos sus honorarios, viáticos, hoteles, transporte y lo necesario para su presentación.
- Quien o quienes y de qué manera en su caso le cubrieron sus honorarios, viáticos, hoteles, transporte y lo necesario para su presentación.

El día 18 de mayo de este año, la citada asociación MACAHU programó otro evento supuestamente altruista y que solo persigue con toda claridad que sirva de escenario para los fines político partidistas internos de la señora ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, nuevamente en el Teatro Obrero o Teatro de la ciudad, evento con presentación de la conferencia denominada "LAS TRES MUJERES DE LA MUJER", impartida por la Lic. Adriana de la Fuente, consultorio internacional, en la que el ayuntamiento la ha apoyado con la presencia de diversos funcionarios a quienes ordenan a asistir, se apoya dicho evento privado con personal, edecanes, vehículos, mobiliario, equipo, vinos, bocadillos, y todo lo necesario para eventos públicos y sociales, esto pagado con fondos públicos municipales tales como vehículos, personal, horas extras, gasolina, y todo lo necesario para dichos eventos.

El día 24 de mayo del año 2011, a partir de las 17:30 horas, la señora ROSA realizó un evento de INAUGURACIÓN de la casa donde estarán las instalaciones de la asociación MACAHU, y para dicho evento personal del Ayuntamiento de la Ciudad de Zamora, Michoacán y personal de diversos CEDECOS, los que aparecen en diversas fotografías que se acompañan como prueba de mi dicho, en horas de labores han intervenido en el acondicionamiento de dicha casa, limpieza, instalaciones, reparaciones, pintura y todo lo necesario para acondicionarla para los fines pretendidos y acompañar en horas de oficina a su inauguración, lo que resulta del todo ilegal al utilizarse personal y por ende recursos públicos municipales en dichos trabajos y además se giraron instrucciones para que diverso personal del Ayuntamiento se presentara en dicha inauguración a rendir apoyo y presencia.

En casi todo festival que ha realizado el Ayuntamiento, en los denominados CEDECOS, Centros de Desarrollo Comunitario, se presenta la señora ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ quien ha tomado la palabra ante los asistentes, ha entregado premios y regalos a los asistentes, en franca promoción de su persona con la que ostentaba su interés de participar como candidata a la Presidencia de la Ciudad de Zamora, Michoacán, violentando todos y cada uno de los principios democráticos establecidos en la constitución y las leyes, los propios estatutos y reglamentos de los partidos que la postularon tal y como quedo demostrado con la serie de periódicos exhibidos para tal fin.

En la contraloría municipal ubicada en la presidencia municipal de la ciudad de Zamora, Michoacán, con domicilio en la Calle Vicente Guerrero, numero 82 Colonia Centro, de la que es titular Héctor Gustavo Pantoja Abascal, hijo de la señora ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, es de pleno conocimiento que este y personal a su cargo ha servido como una de las oficinas de campaña de la señora ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, en donde se reúnen funcionarios y empleados municipales a desarrollar las estrategias de la señora citada tales como programación de eventos, diseño de publicidad para sus eventos y reuniones, llamadas telefónicas a miembros activos de teléfonos de la presidencia municipal para invitarlos a las reuniones y eventos y en fin todas las actividades que ha requerido la citada señora para sus eventos; lo mismo sucede en la dirección de personal del Ayuntamiento de Zamora Michoacán a cargo de Fidel Ceja Ponce y en la Dirección de Organización Ciudadana, a cargo de Jorge Sahagún Partida.

Para acreditar lo anterior, ME PERMITO ACOMPAÑAR COMO PRUEBA DE ESTA PARTE DIVERSAS INVITACIONES QUE SE HAN REALIZADO A MIEMBROS ACTIVOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE ZAMORA, Y DE DONDE SE DESPRENDE QUE TANTO INVITACIONES REALIZADAS POR LA ASOCIACIÓN MACAHU, INVITACIONES QUE REALIZA EL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, MICHOACÁN A EVENTOS OFICIALES, EVENTOS QUE REALIZA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y EVENTOS QUE REALIZA LA CITADA ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, ESTAN (SIC) ELABORADOS CON EL MISMO TIPO DE IMAGEN, TINTA, HOJA MEMBRETE, LO ANTERIOR PARA ACREDITAR EL USO DESMEDIDO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, Y LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA TAL Y COMO QUEDO REFERIDO CON ANTELACIÓN.

La publicidad, invitaciones, premios y entre otros, son realizadas y entregadas por personal del Ayuntamiento, que ha venido solventando gastos que no le corresponden ya que utilizan tiempos y recursos personales, económicos y materiales para realizar todos estos acontecimientos y que fueron con la finalidad de promocionar y posicionar a la señora ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, como candidata a la Presidencia Municipal de la Ciudad de Zamora, Michoacán, violentando las normas electorales pretendiendo una ventaja en el proceso Electoral contra cualquier otro participante de algún otro.

De la misma forma, se desprende con los hechos narrados que, la actividad realizada por la ciudadana **ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ**, viola las normas jurídicas que prevé la (sic) Código Electoral para el Estado de Michoacán, pretendiendo dejar en clara desventaja a los contendientes del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que esta conducta, de manera flagrante viola además el contenido del artículo 51 del Código Electoral del Estado, que señala entre otras cosas que:

“Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente...”

En ese orden de ideas, podemos concluir que los actos señalados tienen como finalidad:

No ajustarse a los causes legales, a los principios del estado (sic) democrático, ni respetar a los demás partido políticos y los derechos de la ciudadanía en su conjunto ya que tienden dichos actos a promover a la ciudadana **ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ**, como candidato a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zamora Michoacán por el Partido Acción Nacional, en las próximas elecciones a llevarse a cabo en el Estado.

De igual forma se advierte una violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo octavo y noveno a la letra dice que:

“...Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público....”;

De la lectura anteriormente expuesto se interpreta que:

- Existe una infracción de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público cuando se incumpla el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución.
- Lo anterior cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos.

En ese orden de ideas por lo que respecta a los hechos referidos con anterioridad, donde claramente aparece la figura de **ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ**, se viola el principio de equidad al utilizar y verse beneficiada con recursos públicos con fines político partidistas su imagen personalizada, generando con ello una desigualdad y una ventaja indebida. Al efecto debe citarse la siguiente tesis de jurisprudencia:

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA. Se transcribe.

De la lectura de las mismas se desprende con meridiana claridad que las acciones realizadas por **ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ** tienen por objeto obtener una ventaja indebida ya que denotan una aportación ilegal para promocionar su imagen, violación claramente establecida en el artículo 134 pues promueve su imagen pública sin otro propósito y contexto que el de cómo ya se ha señalado para posicionarse en las próximas elecciones....”

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En su escrito de apelación el accionante aduce que el acto impugnado, relativo al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprueba el registro de la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, como candidata postulada en común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza a Presidenta Municipal de Zamora, Michoacán, es violatorio del principio de legalidad, por lo siguiente:

- a) La ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez no acreditó el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, consistente en ***haber adquirido la vecindad en el Municipio por lo menos dos años antes al día de la elección***, y no obstante ello, se aprobó el registro correspondiente.
- b) La autoridad responsable no tomó en cuenta violaciones graves al Código Electoral del Estado, cometidas por la candidata, al haber realizado actos anticipados de precampaña y campaña, violando con ello, dice, los principios de legalidad y equidad.

I. Marco normativo.

En primer lugar cabe recordar que, conforme a lo dispuesto por los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 8° de la Particular del Estado, son prerrogativas del ciudadano, entre otros, ***poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.***

En tanto que, por cuanto ve a las ***calidades necesarias*** para ser votado, el numeral 119 de la Norma Suprema de la Entidad señala:

“Artículo 119. Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;
- III. **Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;**
- IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;
- V. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;
- VI. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y
- VII. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección”. **(Énfasis añadido)**

Por su parte, el artículo 13 del Código Electoral dispone:

“Artículo 13. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán...” **(Énfasis añadido).**

En ese mismo orden de ideas, el numeral 153 del Ordenamiento acabado de citar previene:

“Artículo 153. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

I. Del partido:

- a) La denominación del partido político o coalición;
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos.

II. De los Candidatos:

- a) Nombre y apellidos;
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;**
- c) Cargo para el cual se le postula;
- d) Ocupación;
- e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante;

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código; y,**
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes.

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. Los partidos políticos considerarán que sus candidaturas no excedan del 70% para un mismo género". (**Énfasis añadido**).

A su vez el artículo 154 del ordenamiento invocado estatuye:

“Artículo 154. El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:

I. El periodo de registro de candidatos durará quince días en cada caso;

II. La convocatoria que para cada elección expida el Consejo General, señalará las fechas específicas para el registro de candidatos;

III. Para Gobernador del Estado, el periodo de registro concluirá ochenta y cinco días antes de la elección;

IV. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección;

V. Para candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional el periodo de registro concluirá cuarenta y cinco días antes de la elección;

VI. Para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección;

VII. El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y,

VIII. El Secretario General del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten”.

Finalmente, en los *Lineamientos para el Registro de Candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once*, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el cinco agosto de este año, se indica que las solicitudes de registro de candidatos deberán ser presentadas, a través de los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados, por escrito en la sede oficial del Órgano Administrativo y ante el Secretario General, dentro de los períodos establecidos en el artículo 154 del Código Electoral del Estado y precisados en el Calendario Electoral aprobado por la propia autoridad *-en el caso particular de las planillas a integrar los Ayuntamientos, del treinta y uno de agosto al catorce de septiembre-*, las cuales deberán contener la información prevista en el artículo 153, fracciones I y II del propio Código y acompañarse los documentos que acrediten lo establecido en la diversa fracción IV de dicho dispositivo legal.

Asimismo, el punto II, apartado 3, de dichos Lineamientos, intitulado *“DE LA DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ ACOMPAÑARSE A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS”*, señala en lo que aquí interesa:

“3. Para acreditar los requisitos de elegibilidad de los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos y las coaliciones deberán presentar, junto con la solicitud de registro de las planillas, los siguientes documentos por cada uno de los propuestos:

Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
Artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.	Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes del día de la elección.	· Acta de nacimiento certificada. · Constancia de residencia efectiva por más de dos años, expedida por funcionario competente del ayuntamiento de que se trate.

Del anterior marco normativo se desprenden las premisas siguientes:

1). Son prerrogativas de los ciudadanos, entre otras, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**;

2). Para ser electo Presidente Municipal se requiere cumplir, además de otras condiciones, haber nacido en el Municipio respectivo **o adquirido la vecindad en el mismo, por lo menos dos años antes al día de la elección** –en la especie por lo menos desde el trece de noviembre de dos mil nueve-;

3). La solicitud de registro deberá contener, entre otros datos, el lugar de nacimiento, edad, **vecindad y domicilio**, y se deben acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato, de conformidad con la Constitución Política del Estado y el Código Sustantivo de la Materia; y

4). Para acreditar el requisito del artículo 119, fracción III de la Norma Suprema de la Entidad, debe presentarse acta de nacimiento y **constancia de residencia efectiva** por más de dos años, expedida por funcionario competente del Ayuntamiento de que se trata.

Debiendo señalar que esto último no implica que se limite a los institutos políticos o candidatos a demostrar exclusivamente a través de ese medio –constancia municipal de residencia efectiva- la vecindad, puesto que como es sabido, tanto la residencia como la vecindad, por su propia naturaleza, presentan un alto grado de

dificultad para acreditarse con las características que se suelen exigir por la ley, especialmente cuando no existen mecanismos para preconstituir una prueba de esos hechos, y ante tal situación, se necesita recurrir ordinariamente a la prueba indiciaria mediante la apreciación de elementos indirectos, revisados detalladamente con gran flexibilidad, para establecer su alcance con apoyo en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia².

II. Marco conceptual.

Como se advierte de los preceptos legales transcritos, los requisitos de elegibilidad son circunstancias inherentes a la persona del candidato, que le califican como apto para desempeñar una función pública que pueden ser de carácter positivo o negativo, previstos en el precitado artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, cuya fracción III establece, según se ha dicho, que para **ser electo Presidente Municipal** se requiere *“haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la **vecindad** en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección”*³.

Como se ve, el requisito que el Órgano Revisor de la Constitución en Michoacán, instituyó en diciembre de dos mil siete, como indispensable para la obtención del registro de candidato a Presidente Municipal, consiste precisamente en acreditar la **vecindad** en el Municipio de que se trate por más de dos años previos a la jornada electoral, *requisito sine qua non* para ser elegible, entre otros, a dicho cargo de elección popular, mismo que refleja la preocupación porque quienes formen parte de los Ayuntamientos estén inmersos en la problemática de los mismos, ya que de esa manera realizarán mejor sus funciones. Así se advierte de la propia exposición de motivos contenida en la iniciativa de

² CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel, *Reflexiones temáticas sobre el DERECHO ELECTORAL*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2006, pp. 210 y 211.

³ Dicho requisito se introdujo mediante decreto 77, por el que se adiciona la fracción III al artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mediante reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de seis de diciembre de dos mil siete.

reforma aludida, por la que se adicionó al marco constitucional local esa exigencia, de donde además se desprende que el término **vecindad** fue utilizado por el legislador Local como sinónimo de **residencia efectiva**, que tiene como finalidad que los candidatos a Presidente Municipal realmente tengan arraigo en el área geográfica que pretenden gobernar.

Para mayor ilustración, resulta necesario traer a colación las principales razones en las que se sustenta la iniciativa referida, que en lo que aquí interesa son del tenor siguiente:

“...

*Que como podemos advertir, cada uno de los requisitos de referencia se encuentra sustentado en valores que se han considerado indispensables tanto para la consecución de contiendas electorales equitativas, como para el ejercicio independiente y responsable de los cargos populares de los cabildos; **no obstante lo anterior, se advierte, se encuentra ausente de la norma constitucional que se analiza, un requisito que a nuestro juicio resulta trascendente en la vida institucional del Municipio: la necesidad de ser originario del lugar por el que ha de elegirse o bien haber adquirido la vecindad en el mismo cuando menos dos años antes de la elección.***

*Que ser originario de un lugar se constituye en un elemento de valor superior al de la vecindad, la cual en un punto no liga suficientemente al individuo con la comunidad; es decir, la vecindad no necesariamente involucra al individuo con el entorno, en tanto que la oriundez, genera la idea de la pertenencia al lugar. Para efectos de elegir una autoridad, lo que se privilegia no es si el propuesto es vecino del lugar, pues para adquirir esta condición basta un trámite administrativo simple, sino **lo importante es el electo (sic) esté suficientemente vinculado con la problemática que eventualmente va a resolver, tomando decisiones adecuadas en virtud, entre otras cosas, a su conocimiento de la gestión de dicha problemática.** Es decir, si el ser electo es producto de una prerrogativa que está por encima de un derecho, el requisito de ser originario debe ser superior a la obligación de ser vecino.*

Que el requisito de referencia que a través de la presente proponemos se incorpore a la disposición constitucional citada, radica esencialmente en el sentido de pertenencia del individuo con su comunidad y se traduce en el compromiso de los gobernantes con el lugar que han de representar, así como conocimiento de su entorno geográfico y social para un efectivo desempeño de las funciones propias del encargo; es decir, que los municipios sean gobernados por quienes estén al tanto

de la problemática que se vive en el seno de su comunidad y con ello se dé cabida a acciones para encontrar las soluciones a los problemas de la región y sobre todo que se trate de ciudadanos con un alto sentido de solidaridad con el grupo social con el que conviven, necesario para velar por los intereses del mismo; lo que puede no ocurrir conforme a la normatividad vigente.

Que en efecto, la aplicación literal del artículo 119, admite que pueda ser electo como presidente municipal, síndico o regidor, cualquier ciudadano que no tenga ninguna vinculación con el lugar en el que ha de fungir como representante, lo que con toda seguridad impacta en el cumplimiento eficaz del cargo al no conocer adecuadamente la dinámica de los problemas que enfrenta el municipio; de ahí la necesidad de establecer el requisito que proponemos.

Que la disposición constitucional de referencia, en relación al punto que se estudia, originalmente preveía el requisito de “Ser del Estado o tener un año de residencia en el municipio donde debe ejercer su encargo”, para ser electo presidente municipal o regidor; este requisito, que si bien no resolvía el problema que en esta iniciativa abordamos, refería al concepto “residencia” que desapareció del texto mediante decreto de fecha 15 de junio de 1983, sin que se encuentre ni en la exposición de motivos de la iniciativa, ni en la contenida en el dictamen respectivo, referencia a las razones de la reforma particular a este dispositivo.

Lo anterior implicaría que quien sea electo Presidente, síndico o regidor de un ayuntamiento y no sea originario del municipio de que se trate, tenga al menos dos años de residencia efectiva en el lugar por el que ha de elegirse, ello en el caso de haber renunciado a su anterior vecindad y manifestando su propósito de adquirir la nueva, y de dos años a partir de su establecimiento, en caso de no acreditar renuncia expresa a la vecindad anterior”. (énfasis añadido).

Más aún, cabe destacar que la comisión dictaminadora en sus consideraciones destacó, entre otras cosas, que la iniciativa tenía como finalidad la de garantizar, por una parte que el electorado conozca plenamente a los candidatos, por los que puede emitir su sufragio; y por otra, que con tal requisito se obliga a que el aspirante a un cargo público municipal conozca más a fondo los usos, costumbres y necesidades, así como los potenciales de la comunidad; esto es, tener el conocimiento real y arraigo efectivo para desempeñar el cargo.

Así entonces, es claro que la intención del legislador al incluir tal requisito de elegibilidad, fue evitar que el desconocimiento de la problemática y dinámica social, repercuta en el desempeño de las autoridades municipales, y en cambio, se buscó que quienes gobiernen los Municipios conozcan su situación, lo que se consideró se puede cumplir mediante la acreditación de la vecindad en el municipio de que se trate, la que **por lo menos deberá ser por un lapso de dos años previos a que se celebre la elección.**

De igual modo, como se indicó con antelación, de dicha exposición de motivos se advierte también que el término **vecindad** contenido en la redacción del artículo 119, fracción III, fue utilizado como sinónimo de **residencia efectiva**, por lo que se vuelve indispensable realizar algunas precisiones respecto a lo que debe entenderse por **residencia, domicilio, y vecindad o residencia efectiva**, para los fines que nos ocupan, dada su íntima relación.

Así, el diccionario de la Real Academia Española, señala simplemente que la **residencia es el lugar en que se reside**. Por su parte, en la Enciclopedia Jurídica Mexicana se define como: *“el lugar en el que una persona habita. Supone una relación de una persona con un lugar. Puede distinguirse la residencia simple de la habitual, porque esta última requiere, para conformarse, un elemento temporal; para ser habitual, debe ser prolongada”*.⁴

Por su parte Marcel Planiol, sostiene que la permanencia en el domicilio que subsiste en el lugar donde se ha establecido, a pesar de la ausencia temporal de la persona, conduce a distinguir el domicilio propiamente dicho de la residencia.

⁴ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo VI, Editorial Porrúa S.A. de C.V. Primera Edición 2002, México D.F. Pág. 267.

En tanto que Joaquín Escriche, en su Diccionario Razonado, la define como *la morada, domicilio o asistencia ordinaria en algún lugar*.

Debiendo señalar que la simple residencia no es suficiente para constituir el domicilio en sentido jurídico, sino que para ello se requiere sumar la habitualidad. Lo que evidencia que existe conexión sustancial entre residencia y domicilio, pues la ley recoge el primer concepto, para acuñar el segundo. En tales condiciones, para acreditar el **domicilio** de alguien, es indispensable demostrar la residencia.

Bajo este contexto, en materia electoral se identifica a la residencia como el lugar donde reside una persona, ya sea de forma temporal o prolongada; es decir, supone habitar un lugar y permanecer en él.

En ese orden de ideas, el citado vocablo se puede abordar desde dos puntos de vista diversos, esto es, respecto de la residencia simple -entendida como el lugar en que se reside-, y la *residencia efectiva*.

Con relación al significado del concepto **residencia efectiva**, tenemos en primer lugar que el vocablo *residir* deriva de las voces latinas: *residere*, que significa permanecer, y en *sedere*, que significa estar sentado, de donde se sigue que residir es vivir habitualmente en un lugar; habitar en un sitio. En consecuencia, *residencia* significa, la acción y efecto de residir, y el lugar donde una persona vive habitualmente; en tanto que, por su parte el vocablo *efectivo*, como adjetivo, establece la calidad de **aquello que es real y verdadero**, en oposición a lo que es quimérico o dudoso; por tanto, tiene calidad de efectivo, aquello que verdaderamente se cumple o realiza.

Así, en cuanto a la **residencia efectiva** es importante destacar que la misma se finca sobre la base de que el propósito constituye un componente esencial de la residencia, porque de dicho elemento se

desprende la existencia de un acto consciente, que debe concurrir para la elección de la residencia, lo que también sirve de base para sostener que, en su determinación debe atenderse en primer lugar, a las **manifestaciones de voluntad** de la persona, **objetivada con actos ejecutados en forma expresa y pública** ante autoridades o sociedad del lugar respectivo y que, sólo secundariamente, debe tomarse en cuenta una certificación de residencia expedida por una autoridad municipal.

Así las cosas, es conveniente mencionar que tal derecho se encuentra garantizado por el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que es facultad de los habitantes del país, el de fijar y mudar su residencia dentro de territorio de la república mexicana, para lo que no se exigirá contar con carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante, de donde se sigue que esa libertad de elegir residencia, es un acto consciente y exclusivo del ciudadano.

Al respecto, debe decirse que toda persona, por el hecho de serlo, se encuentra ligada a un lugar, ya sea por la suma de los intereses y negocios que lo vinculan con éste, o bien por la permanencia más o menos duradera en el mismo. Esta relación puede ser de hecho, si lo que se toma en cuenta es exclusivamente el factor de permanencia, o de derecho, si está constituida por un cúmulo de vínculos jurídicos que se dan en un lugar determinado, unidos o no con la permanencia de la persona. Se puede, entonces, vivir en un lugar de un modo estable, pasar por él transitoriamente, tener el centro de intereses ahí mismo o en otro lugar, y designar uno diverso para el cumplimiento de ciertas obligaciones.

De acuerdo con lo anterior, dos son los elementos en que se apuntala la residencia, a saber: uno *objetivo* que estriba, precisamente, en el hecho de asentarse en un lugar, y otro *subjetivo*, consistente en la intención de situarse en él de manera estable o permanente, y si bien este último elemento no se advierte, es porque está ínsito en el dato fáctico. Consecuentemente, así como la

residencia se fija morando en lugar de manera estable, se pierde por ausentarse de manera permanente, lo que se actualiza, cuando la persona se asienta en otro lugar de manera estable.

Por su parte, del significado de **vecindad** según el diccionario de la Real Academia Española se refiere a *cualidad de vecino*, cuyo significado es el siguiente: *que habita con otros en un mismo pueblo barrio o casa, en habitación independiente*.

El citado Joaquín Escriche, dice que vecindad es la razón o calidad de vecino que uno tiene en un pueblo por la habitación o domicilio en el tiempo determinado por la ley.

Por tanto, la **vecindad** implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener **casa, familia e intereses** en una comunidad social determinada.

Los elementos que constituyen la vecindad o residencia efectiva, obedecen al hecho de que ésta es la unión o conjunto de habitantes en un sólo lugar, lo que da origen a un sentimiento de solidaridad o de unión entre sus miembros y donde realiza su vida de manera que se le caracteriza por la permanencia y el arraigo, revelado por el hecho de **tener un lugar para su habitación, su familia y sus intereses**, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de que el candidato tenga conocimiento de la problemática de la comunidad.

Por lo tanto, para tener por acreditada la **vecindad o residencia efectiva** deben tomarse en cuenta los elementos que presenten los interesados, con el fin de **demostrar que han tenido contacto prolongado en un determinado lugar**, y que en **éste habitan de manera permanente generalmente con su familia**, que, como se dijo, ahí tienen asentados sus intereses y que son parte solidaria de la comunidad, porque a través de dichos elementos se puede verificar que las personas son vecinos de un determinado lugar.

Luego entonces, la vecindad, como exigencia para ocupar algunos cargos de elección popular -por ejemplo el de Presidente municipal-, debe ser entendida como la calidad que alcanza una persona después de residir permanentemente en un lugar, por tiempo “razonable”, que en ocasiones determina la ley, conforme a las necesidades propias del lugar **–en la especie, cuando menos dos años anteriores al día de la elección–**, cuya finalidad consiste en evitar que personas carentes de arraigo en un lugar, por hacer su vida en uno distinto, sean representantes de una localidad a la que desconocen realmente, y que por tanto, no vivan ni sientan su problemática.

III. Carga de la prueba.

Otra cuestión fundamental para abordar adecuadamente los planteamientos substanciales de este asunto *–en particular el requisito de elegibilidad cuyo incumplimiento se atribuye a la tercero perjudicada–*, estriba en dilucidar previamente y de manera clara a cuál de las partes corresponde la carga probatoria y la clase de hechos que deben acreditarse, en razón de que en estos aspectos puede radicar la base de la decisión correspondiente.

En efecto, por cuanto ve a la demostración del requisito de elegibilidad consistente en *haber adquirido la vecindad en el Municipio por lo menos dos años antes al día de la elección*, y cuyo incumplimiento se hace valer, podemos distinguir dos supuestos de impugnación⁵:

- 1. Acuerdo que aprueba o niega el registro.** En este caso, resulta aplicable el principio tradicional, en el sentido de que cuando se controvierte la vecindad de un candidato como requisito de elegibilidad, corresponde a éste o al partido que lo postula la carga de acreditar la satisfacción de esa exigencia, por tratarse de un hecho positivo, y no a quien rechace ese

⁵ Es aplicable *mutatis mutandi* el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo al resolver los expedientes SUP-JRC-197/2002, SUP-JRC-203/2002 y SUP-JRC-179/2004.

hecho, por ser una simple negación. Y es que si la ley impone directamente al partido postulante o al candidato la acreditación del citado requisito de elegibilidad ante la autoridad administrativa electoral, sin que exista ninguna actuación precedente sobre esa cuestión, es inconcuso que el cumplimiento de esa obligación se traduce o convierte en una carga probatoria, dentro del proceso que se llegue a suscitar con motivo de ese hecho, ya sea por acción deducida por el partido postulante o el candidato contra la negación del registro, o por la promoción del partido político o ciudadano legitimado, para reclamar la concesión del registro –como en la especie-, ya que en el primer supuesto, la obligación administrativa electoral se traduce procesalmente en el gravamen de acreditar que sí fueron aportados los elementos necesarios ante la autoridad electoral, para acreditar la vecindad en los términos de ley, así como en la carga de exponer la argumentación necesaria para desvirtuar las consideraciones desestimatorias en que se sustentó el órgano electoral, mientras que en la segunda hipótesis, cuando se reclama el otorgamiento del registro, la impugnación produce el efecto inmediato de que la resolución electoral permanezca *sujudice*, de modo que no se puede invocar la fuerza de su autoridad en el proceso jurisdiccional, ***lo que lleva a que dentro del proceso impugnativo sea necesario determinar si el candidato o su partido cumplieron con la carga de demostrar la vecindad*** ante la autoridad electoral responsable, por lo que dicha obligación debe soportarse, en principio, por la propia autoridad que tuvo por justificado el requisito de elegibilidad, así como por el tercero interesado, en tanto que en la impugnación del registro el recurrente sólo tendrá que desvirtuar racionalmente las consideraciones en que se fundó la resolución reclamada; y

2. La declaración de validez de una elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría. En esta

hipótesis, la obligación de probar corresponde al actor, quien está compelido a demostrar que durante el periodo en el cual se exige la vecindad, o en parte del mismo, el candidato se avecindó en lugar distinto a la circunscripción electoral en que fue electo, en contravención a la norma aplicable, pues cuando la Ley exige la acreditación del tal requisito para otorgar el registro, y la autoridad electoral lo concede, sin que el acto administrativo-electoral sea impugnado, este conjunto de hechos generan una presunción sobre el cumplimiento de la vecindad, que adquiere especial fuerza, de modo que solo puede ser desvirtuada con nuevos elementos que hagan prueba plena contra la mencionada presunción.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2005, localizable en las páginas 556 a 558, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, del rubro y texto:

“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA. En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha

resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.”

En consecuencia, si en la especie el acto impugnado es el acuerdo que aprobó el registro de la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez como candidata a Presidenta Municipal de Zamora, Michoacán, postulada en común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza por estimarla inelegible, ya que en concepto del accionante no acreditó tener la vecindad en aquél municipio desde dos años previos al día de la jornada electoral, es claro que la carga de la prueba correspondía precisamente a dichos institutos políticos y a la propia aspirante, quienes **deben justificar que al momento de solicitar el registro respectivo, aportaron los medios de convicción idóneos para demostrar fehacientemente el cumplimiento de tal requisito de elegibilidad.**

IV. Análisis de los agravios.

Dicho lo anterior, a continuación se procede al estudio de los motivos de disenso hechos valer por el representante del Partido de la Revolución Democrática, licenciado José Juárez Valdovinos.

a. Requisitos de elegibilidad.

Se analizará en primer lugar el concepto de inconformidad que se hace consistir en que la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, candidata a Presidenta Municipal de Zamora, Michoacán, postulada en común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, no acreditó el requisito a que se refiere el artículo 119, fracción III, de la Constitución Particular del Estado, consistente en ***haber adquirido la vecindad por lo menos dos años antes al día de la elección, es decir, el trece de noviembre de dos mil nueve***, ya que ésta ha tenido su domicilio en la capital del Estado, donde desempeñó diversos cargos públicos, por lo que, en su concepto, el acuerdo que aprobó el registro correspondiente es contrario al principio de legalidad.

Luego entonces, la cuestión a dilucidar en el presente caso, se constriñe a determinar si la indicada candidata o los partidos políticos que la postularon –Acción Nacional y Nueva Alianza-, a quienes les corresponde la carga de la prueba, **acreditaron** con los medios de convicción idóneos que ésta ha tenido contacto prolongado en el Municipio de Zamora, y que en ese lugar habita generalmente con su familia y tiene asentados sus intereses, **por lo menos desde el trece de noviembre de dos mil nueve**, por lo que es parte solidaria de la comunidad, y conoce su problemática, lo que como se dijo, fue la finalidad de que se instituyera **a la vecindad o residencia efectiva** como requisito de elegibilidad.

Para ello, enseguida se procede al análisis de las pruebas exhibidas junto con la solicitud de registro correspondiente ante la Responsable con el fin de acreditar dichos extremos, así como las ofrecidas tanto por la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, como por el Partido Acción Nacional en sus escritos de terceros interesados; las aportadas por el actor y las que se requirieron por levante Tribunal.

A fin de facilitar la valoración, su examen se hará en dos momentos, primero se relacionarán todas las que respecto de este agravio en

particular se allegaron al sumario; y posteriormente se justipreciarán y contrastarán las que tienen relación directa con el tema de la impugnación.

A. Probanzas anexadas a la solicitud de registro de Rosa Hilda Abascal Rodríguez como candidata a Presidenta Municipal de Zamora, y que en copias fotostáticas debidamente certificadas obran en el expediente.

1. Acta de nacimiento, de Rosa Hilda Abascal Rodríguez, que acredita que nació en el municipio de Apatzingán, Michoacán. (foja 259).

2. Constancia de Registro en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores de esta Entidad Federativa, de uno de septiembre de dos mil once, expedida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 5 del Instituto Federal Electoral en Michoacán (foja 261). Documento apto para acreditar que se encuentra inscrita tanto en el Padrón Electoral, como en la Lista Nominal de Electores.

3. *Copia Cotejada por el Notario Público Número 149 en el Estado de la credencial de elector de Rosa Hilda Abascal Rodríguez, con año de registro mil novecientos noventa y uno, y domicilio en C. Cazares 184 2 Colonia Centro 59600, Zamora, Michoacán (foja 262).* Tal documento tiene como finalidad acreditar que su titular se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores y sirve para ejercer el derecho de sufragio; es decir, se trata de uno de los elementos necesarios para votar en la sección correspondiente a la ciudadana o ciudadano de que se trata.

Para su obtención, como es sabido, es necesario que el interesado o interesada manifieste ante la autoridad que la expide, cuál es su domicilio en el momento en que formula la solicitud; esa manifestación es espontánea y libre, y debe presumirse hecha sin

interés de alterar la verdad o de preconstituir una prueba de hechos falsos, de modo que representa un indicio considerable, salvo prueba en contrario, acerca de la veracidad del hecho señalado.

4. Certificación Municipal expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán el doce de julio de dos mil once; donde se hace constar que Rosa Hilda Abascal Rodríguez, con domicilio en Cazares 184 2, Colonia Centro, de esa ciudad, tiene su residencia y vecindad en el Municipio de Zamora, desde hace más cuatro años anteriores a la expedición de la propia certificación, porque afirma dicho funcionario, la interesada acreditó su domicilio en aquella ciudad (foja 263).

5. Escrito de renuncia al cargo que venía desempeñando la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez como titular del órgano interno de control en los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), desde el uno de abril de dos mil ocho, dirigida al Secretario de la Función Pública el once de enero de dos mil once (foja 264).

6. Constancia de no antecedentes penales, de uno de septiembre de dos mil once, expedida por el Director Regional de Control de Procesos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a nombre de Rosa Hilda Abascal Rodríguez (foja 260).

7. Escrito de protesta de seis de septiembre de dos mil once, dirigido a la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, signado por Rosa Hilda Abascal Rodríguez, en el que manifiesta no ser funcionaria de la Federación, del Estado o del Municipio; no desempeñar mando de fuerza pública en el municipio por el que se postula, no ser ministro o delegado de culto religioso, entre otros. (foja 265).

8. Carta de aceptación como candidata a Presidenta Municipal de Zamora por el Partido Acción Nacional, suscrita por Rosa Hilda Abascal Rodríguez (foja 266).

9. Declaración de aceptación de candidatura al cargo de Presidenta Municipal de Zamora, Michoacán por el Partido Nueva Alianza, suscrito por Rosa Hilda Abascal Rodríguez, de fecha seis de septiembre de dos mil once (foja 267).

10. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral local del Estado de Michoacán, de veintiuno de junio de dos mil once (fojas 268 a 287).

11. Designación de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado para el proceso electoral dos mil once, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de nueve de septiembre de dos mil once (fojas 288 a 290).

12. Solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán por el Partido Nueva Alianza, de fecha catorce de septiembre de dos mil once (foja 291 a 330).

B. Medios de prueba ofrecidos por la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez y el Partido Acción Nacional en sus escritos de Terceros Interesados.

1. Acta Destacada número noventa, de treinta de septiembre de dos mil once, elaborada por el Notario Público 149 en el Estado, con ejercicio y residencia en Zamora, Michoacán, en la que se hace constar la comparecencia de los señores Juan Manuel Nolasco Anaya, Juan Manuel Nolasco Flores, María Luz Mercedez Rodríguez Madrigal y Ana Lidia Vega Ortiz, manifestando; el primero, que conoce a Rosa Hilda Abascal Rodríguez, que en los últimos tres

años ha visto que ingresa a dejar su camioneta al estacionamiento donde él es el encargado, ubicado en la calle Cazares Oriente número 200 y que le tocaba verla que llegaba tarde y salía temprano; el segundo, que conoce a la señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez desde hace dos años y medio porque trabaja en el estacionamiento denominado "Santuario" los fines de semana, el cual se ubica en la calle Cazares Oriente, número 200 de la ciudad de Zamora, que los fines de semana deja su camioneta en el cajón 15 que tiene rentado en el estacionamiento; la tercera, afirmó que Abascal Rodríguez es su sobrina y frecuenta su casa de dos a cuatro veces por semana, que en ocasiones se queda a dormir con ella para no quedarse sola en su domicilio ubicado en la calle Cazares Oriente, número 184, interior 2, en la ciudad de Zamora; la cuarta, dijo conocer a la señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez hace aproximadamente treinta años y que tienen una relación de amistad por ser vecinas, que incluso cuando ha desempeñado cargos como funcionaria del Gobierno Estatal y Federal, no ha dejado de visitarla, principalmente los fines de semana porque entre semana veía que salía muy temprano a trabajar a la ciudad de Morelia (fojas 456 a 459).

2. Recibos de pago de energía eléctrica expedidos por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Abascal Rodríguez Rosa H, respecto del domicilio ubicado en "CAZARES 184 2 OTE" ZAMORA, con tarifa 2, de fechas 22 de julio de 2008; 22 de septiembre de 2008, 20 de noviembre de 2008, 20 de mayo de 2009, 21 de enero de 2010, 24 de marzo de 2010 y 22 de marzo de 2011, así como comprobantes de pago de servicio de energía eléctrica de 2 de diciembre de 2009, 4 de junio de 2010, 2 de junio de 2011, 1 de agosto de 2011 y 24 de septiembre de 2011. (Contenidos en sobre agregado a foja 461 del expediente)

3. Comprobantes de pago del servicio de: a). Energía eléctrica a nombre de Pantoja Ayala Héctor, respecto del domicilio Cazares 184 4 Ote. Zamora, Michoacán, con tarifa 1, de fecha 1 de agosto de 2011 (contenido en el sobre que obra a foja 461 del sumario); b).

Servicio telefónico telmex, respecto del número (351) 5 15 35 24, con domicilio en Cazares 184, Zamora, Michoacán, a nombre de Pantoja Ayala Héctor Gustavo, de los meses de julio, agosto, septiembre y noviembre de 2008 y enero de 2009. (contenidos en sobre que se agrega a fojas 462 del expediente); c). Servicio telefónico telmex, respecto del número (351) 5 12 08 81, con domicilio en Cazares 184 1ER PISO, Zamora, Michoacán, a nombre de Pantoja Ayala Héctor, de los meses de mayo, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2008. (contenidos en el sobre que obra a fojas 462 del sumario); d). Recibos de pago de predial, a nombre de Pantoja Ayala Héctor, respecto del predio Cazares Ote. No. 184 Centro, Zamora, de fechas 26 de febrero de 2008, 29 de enero de 2009, 27 de febrero de 2010 y 25 de febrero de 2011; e). Constancia de no adeudo en el servicio de agua, drenaje y saneamiento hasta diciembre de dos mil once, de fecha treinta de septiembre del mismo año, respecto del predio ubicado en Cazares 184, colonia Centro, de Zamora, Michoacán, a nombre de Pantoja Ayala Héctor Gustavo; y f). Recibos de servicio agua potable, de SAPAZ, a nombre de Pantoja Ayala Héctor Gustavo, respecto del domicilio ubicado en Cazares 184, Centro, Zamora, Michoacán, de fechas 27 de febrero de 2009, 22 de marzo de 2010 y 25 de febrero de 2011 (fojas 462).

4. Acta notarial destacada número 89 de treinta de septiembre de dos mil once, en la que se hace constar la comparecencia de Miguel Eduardo Ramos Salcedo, ante el Notario Público No. 149 en el Estado, con ejercicio y residencia en Zamora, quien manifestó que tiene conocimiento que se le menciona en un recurso de apelación interpuesto en contra de Rosa Hilda Abascal Rodríguez, donde según se menciona que una persona de nombre Diego Enrique Cazares Becerra, se entrevistó con él para hacerle unos cuestionamientos de ella, y que según le informó que la citada señora nunca había vivido ni establecido su domicilio en la calle Cazares Oriente número 184, interior 2, colonia Centro, de Zamora, Michoacán y que además le comentó que en el domicilio citado se encontraba un despacho de abogados y que él laboraba en el

despacho desde hace ya varios años, lo cual manifiesta querer negar en su totalidad y que no conoce a esa persona y jamás existió la entrevista con la misma. (Fojas 452 y 453).

5. Copia Certificada del acta de matrimonio celebrado entre Héctor Gustavo Pantoja Ayala y Rosa Hilda Abascal Rodríguez, de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco. (Foja 463)

Medios de convicción que no reúnen los requisitos de las pruebas supervenientes a que se hizo referencia en el considerando tercero de esta resolución, aunado a que esta instancia no puede considerarse como una segunda oportunidad para acreditar el requisito constitucional de vecindad, que como se ha dicho, debió demostrarse al momento de solicitar el registro correspondiente.

C. Medios de prueba aportados por el accionante, licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a fin de acreditar que la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, incumplió con el requisito contenido en el artículo 119, fracción III, de la Constitución del Estado, y por tanto es inelegible.

1. Certificación Notarial número 613, de diecinueve de septiembre de dos mil once, en la que el notario público 112 en el Estado, *con ejercicio y residencia en Zamora*, hizo constar el contenido de la página de internet de la Secretaría de la Función Pública Federal, bajo el rubro web www.funcionpublica.gob.mx en la que se ingresó a la declaración inicial, modificación y conclusión, de Rosa Hilda Abascal Rodríguez, como Contralor Interno del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, y se imprimió su contenido. (Fojas 339-351)

2. *Certificación Notarial 614, de veintidós de septiembre de dos mil once, en la que el Fedatario público número 112 en el Estado, con*

*ejercicio y residencia en Zamora, hace constar que se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Cazares número 184, interior 2, colonia Centro de Zamora, Michoacán, donde fue atendido por una persona que dijo llamarse Miguel Eduardo Ramos Salcido (sic), quien no se identificó y le manifestó que presta sus servicios en el despacho jurídico ubicado en ese domicilio y que por ese motivo le consta que ahí no vive la señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez, ya que son oficinas; dando fe y ratificando el Notario de la existencia de dos placas en la pared; la primera con la leyenda “PANTOJA Y ASOCIADOS TEL. 5120881”; y la segunda de plástico color café con la inscripción “LIC. HECTOR G. PANTOJA A. LIC. IVONNE PANTOJA A.”, y **constató** que el lugar donde actuó eran oficinas y no casa habitación; asimismo se constituyó en la planta baja del citado inmueble en la que se encuentran las oficinas del diario denominado “La Voz de Michoacán”, donde encontró a una persona que no quiso proporcionarle su nombre quien dijo que desde hace mucho tiempo ha visto que ese local se utiliza como despacho jurídico y nunca como casa y que no sabe si Rosa Hilda Abascal Rodríguez alguna vez haya vivido ahí. (Fojas 354 a 359)*

Asimismo se indica que se verificaron las características físicas y tipo de uso del inmueble en el que se constituyó el Notario Público, respecto del domicilio Cazares número 184, interior 2, colonia Centro de Zamora, Michoacán, constatando que su tipo de uso es para oficinas y no casa habitación.

3. Copia certificada de la escritura pública 10411, elaborada por el Notario Público número 52, con ejercicio y residencia en Morelia, Michoacán, de ocho de diciembre de dos mil cuatro, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre Omar Abud Mirabent y Rosa Hilda Abascal Rodríguez, por el que aquél vendió a esta última una fracción, de la fracción Sur, con **frente a la calle Franz Schubert, número 337, en el fraccionamiento denominado La Loma (antes Camelinas), ubicado al sureste de Morelia, en donde la compradora –Rosa Hilda Abascal Rodríguez- manifestó**

*tener su domicilio en la calle Bonifacio Irigoyen, número 50, interior 402, y donde además, la propia compradora en la cláusula décima primera, relativa a “las obligaciones del acreditado”, inciso e), se obligó expresamente a **habitar personalmente el inmueble** o de lo contrario solicitar autorización a la institución crediticia denominada Bancomer. (Fojas 362 a 381).*

4. Copia certificada de la escritura pública número veinte, del Notario Público número 97 en el Estado, *con ejercicio y residencia en Zamora*, de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en la que consta el contrato de compraventa celebrado entre Beatriz del Carmen Ochoa Torres Leñero con Héctor Gustavo Pantoja Ayala y Rosa Hilda Abascal Rodríguez, *respecto de una propiedad ubicada en el número 41 de la calle Verdi, del fraccionamiento Villas de Jacona, en Jacona, Michoacán.* (Fojas 384 a 390).

5. Oficio DTAIPE/182/2011, de veintidós de septiembre de dos mil once, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado, dirigido al Secretario General del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mediante el cual remite la respuesta emitida por la Coordinación de la Contraloría del Estado, a la solicitud de información de Diego Enrique Alcázar Becerra, en la que se ordenó entregarle copia certificada de los movimientos de personal a nombre de Rosa Hilda Abascal Rodríguez, que contiene su fecha de alta como Titular de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo Estatal de quince de febrero de dos mil dos y la fecha de baja del quince de febrero de dos mil ocho, y que el domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones como funcionaria estatal fue el ubicado en la calle Benito Juárez no. 127, colonia Centro, de la ciudad de Morelia, Michoacán. (Fojas 399 a 409)

6. Cuatro ejemplares del Periódico Oficial del Estado, de fechas tres de diciembre de dos mil dos, once de febrero de dos mil cinco, trece

y catorce de febrero de dos mil ocho; respecto de los últimos tres, firma Rosa Hilda Abascal Rodríguez como Titular de La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo Estatal, un Reglamento, un Decreto y un Plan de Desarrollo, respectivamente. (Fojas 410 a 443)

*7. Dos directorios telefónicos uno correspondiente a Morelia, relativo al periodo de junio de dos mil once a mayo de dos mil doce, en el que aparece **registrada Abascal Rodríguez Rosa Hilda, con domicilio en Franz Schubert 337 Inter CP 58290** y con número telefónico 333-3494; y el directorio del Municipio de Zamora, del periodo de julio de dos mil once a junio de dos mil doce, en el que no aparece registrado a nombre de Rosa Hilda Abascal Rodríguez algún número telefónico. (Anexos del expediente)*

D. Documentación requerida por este Tribunal a diversas dependencias.

1. Oficio remitido por el Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, en respuesta al requerimiento que se le formuló, donde indica que expidió la certificación municipal de residencia y vecindad en dicho Municipio a la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, toda vez que así se lo acreditó con su credencial de elector expedida en 1991, donde aparece como domicilio el de Cázares número 184 interior 2, colonia centro de aquella ciudad, así como con el recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad de veinte de mayo de dos mil once del que se desprende el mismo domicilio, además de un contrato de comodato celebrado entre la propia Abascal Rodríguez y Héctor G. Pantoja Ayala, de treinta y uno de enero de dos mil uno, así como con las documentales privadas suscritas por Martha Ignacia Vega Álvarez y María Trinidad Martínez de León, en las que mencionan conocer a Rosa Hilda Abascal Rodríguez desde hace 9 y 7 años, respectivamente, y que vive en dicha ciudad en el domicilio indicado con antelación, y con un recibo de pago del impuesto predial.

Asimismo, dicho funcionario informó que el Ayuntamiento de Zamora nunca ha contado con un padrón de vecinos, pero que haciendo una búsqueda en el archivo municipal se encontró un escrito suscrito por la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez de once de abril de 1995, dirigido al Presidente Municipal de Zamora, en el que manifestó su deseo de adquirir la vecindad en el indicado municipio y que era su deseo y voluntad que se le anotara en el padrón municipal, el cual adjuntó en copia certificada a su respuesta, junto con las demás documentales a que se hizo alusión.

Por su trascendencia para este caso, cabe señalar que el oficio a que hace referencia el Secretario Municipal y que remitiera a este Tribunal, suscrito por la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez de once de abril de 1995, está dirigido al Presidente Municipal de Zamora, en el que manifestó su deseo de adquirir la vecindad en el indicado municipio en dicho Municipio, por tener todas sus actividades sociales, culturales y políticas en ese municipio y su voluntad de ser anotada en el padrón municipal de esa ciudad en el que además le **comunicó que reside y realiza las actividades mencionadas en la casa marcada con el número 276-E, de la calle Morelos Sur, C.P. 59600 y que con el mismo domicilio está inscrita en el Registro Federal de Electores.** (Foja 514)

Debiendo destacar que en el propio oficio consta la siguiente manifestación de la nombrada Abascal Rodríguez **“Compruebo también haber renunciado a mi anterior vecindad, adjuntando copia, con acuse de recibo, del escrito dirigido al C. Presidente Municipal de Jacona, Mich., en tal sentido”**, el cual no se anexó al cumplimiento referido.

2. Oficio CGOVC/113/517/2011, suscrito por el Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública, de trece de octubre de dos mil once, mediante el cual informa sobre diversos nombramientos que desempeñó Rosa Hilda

Abascal Rodríguez, como titular de Órganos Internos de Control de la Secretaría de la Función Pública, de fechas uno de abril y dieciséis de diciembre de dos mil ocho; y que el domicilio donde se ubican las oficinas en las que ejercía sus funciones era en Antigua Carretera a Pátzcuaro, número 8555, colonia Exhacienda San José de la Huerta, C.P. 58342, Morelia, Michoacán, al que adjuntó copia certificada del escrito de su renuncia de fecha once de enero de este año. (Fojas 617 a 620)

Asimismo, remitió copia certificada de la renuncia presentada por Rosa Hilda Abascal Rodríguez al cargo de titular de los Órganos Internos de Control en los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA).

3. Oficio 4856/2011, recibido el veintiuno de octubre de dos mil once, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, por el que remite copia certificada de los originales del expediente personal de Rosa Hilda Abascal Rodríguez, derivado del cargo que ocupó como titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo Estatal, que obran en el archivo de esa Dirección, anexándose entre otros, solicitud de empleo y curriculum vitae , en el cual señal **como su domicilio el ubicado en la Calle Verdi número 61, del Fraccionamiento Villas de Jacona, de esa ciudad.** (Fojas 648 a 699)

4. Oficio CGOVC/113/529/2011, suscrito por el Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública, recibido el veinticuatro de octubre de dos mil once, mediante el cual remite copia certificada del expediente personal de Rosa Hilda Abascal Rodríguez, entre cuyos documentos se encuentra el curriculum vitae de Rosa Hilda Abascal Rodríguez, en el que **señala como su domicilio el ubicado en la Antigua carretera a Pátzcuaro número 8555 colonia Ex Hacienda San**

José de la Huerta CP 58342 Morelia, Michoacán. (Fojas 705 a 752)

5. Oficio ZMDC-222/2011, emitido por el Líder Proceso Comercialización Zona Morelia, de la Comisión Federal de Electricidad, recibido el veinticinco de octubre de dos mil once, en el que se informa el significado de los términos: *cargos fijos, tarifa 2 y usos general*; así como que el servicio de energía eléctrica del domicilio ubicado en la calle Cazares 184 2, Ote. Centro 2, de Zamora, Michoacán, se encuentra contratado a nombre de Rosa Abascal Rodríguez Rosa H, desde el seis de noviembre de dos mil cuatro y que la modalidad de ese servicio es la Tarifa 2, servicio general en baja tensión, hasta 25 kw. (Foja 755 a 759)

6. Oficio ZMCD-223/2011, emitido por el Líder Proceso Comercialización Zona Morelia, de la Comisión Federal de Electricidad, recibido el veinticinco de octubre de dos mil once, en donde se hace constar que **en uso doméstico no puede aplicar la Tarifa 2 de uso general, hasta 25 kw, en baja tensión, ya que se debe aplicar invariablemente la tarifa específica definida por el uso, es decir, la tarifa doméstica.** (Foja 765)

E. Valoración y confrontación de pruebas.

Hecho incontrovertible sobre la actividad laboral de la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez en los Fideicomisos Instituidos en relación con la Agricultura (FIRA) en Morelia, Michoacán, hasta enero de dos mil once.

Este órgano jurisdiccional estima importante destacar como **hecho reconocido por la propia ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez** que mantuvo una relación laboral en los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), desde el primero de abril de dos mil ocho, al once de enero de dos mil once, fecha en que presentó su renuncia a dicho organismo.

En efecto, en el expediente en estudio obran las siguientes pruebas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción III, 17, y 21, fracciones II y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1. Renuncia de once de enero de dos mil once, con sello de recibido el doce de enero del mismo año, a las diecisiete horas. En dicho instrumento, literalmente la propia Abascal Rodríguez afirma: *“... presento a usted mi renuncia con carácter de irrevocable como Titular del Órgano Interno de Control en los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), encargo con el que tuvo a bien distinguirme desde el 1 de abril de 2008”*.
2. Oficio CGOVC/113/517/2011, signado por el licenciado Héctor Alberto Acosta Félix, Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública, y en donde de manera particular destaca que, en relación a la solicitud sobre el domicilio en donde se ubican las oficinas en las que ejercía sus funciones la entonces Titular del Órgano Interno de Control en los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), señaló: *“Que el domicilio en el que la C. Rosa Hilda Abascal Rodríguez, ejercía sus funciones era en las oficinas ubicadas en Antigua Carretera a Pátzcuaro, número 8555, Colonia ExHacienda San José de la Huerta C.P. 58342, Morelia, Michoacán.”*

Así, de lo anterior y en aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia de las pruebas referidas, este Tribunal arriba a la convicción de que, durante el plazo de dos años previos al día de la elección en que constitucionalmente la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez debió acreditar su vecindad en Zamora, Michoacán, términos del artículo 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, ella laboraba para los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), cuyas oficinas se encuentran en la capital del Estado de Michoacán.

Por tanto, es inconcuso que con motivo de su actividad laboral, del uno de abril de dos mil ocho al once de enero de dos mil once, la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez se encontraba físicamente en Morelia y; por ende, no podía material y simultáneamente residir de manera efectiva, permanente y continua en Zamora, Michoacán.

Como se ha dejado precisado, en el caso que nos ocupa correspondía a la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez y a los partidos políticos que la postularon –Acción Nacional y Nueva Alianza- la carga de acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en particular el que aquí se controvierte, consistente, en ***haber adquirido la vecindad en el Municipio de Zamora, por lo menos dos años previos al día de la jornada electoral***, mismo que en la especie se hace descansar en que ésta ha tenido y tiene su domicilio en aquella ciudad, ubicado en ***“C. Cázares 184-2, colonia Centro, C.P. 59600, Zamora, Michoacán”***, desde el año ***de mil novecientos noventa y uno***.

Así, conforme al criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demostración de la vecindad de la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez le corresponde a ésta o a los partidos que la postularon, y con ese fin, se aportaron las siguientes probanzas:

Copia certificada de su credencial de elector con fotografía, en la que consta como su domicilio el ubicado en C. Cázarez 184 2 colonia Centro 59600, Zamora, Michoacán, documento que, como se dijo, tiene como finalidad acreditar que su titular se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores y sirve para ejercer el derecho de sufragio; es decir, se trata de uno de los elementos necesarios para votar en la sección correspondiente a la ciudadana o ciudadano de que se trata, que es la prueba básica o fundamental sobre la cual se pretende construir la vecindad en el caso que nos ocupa.

Y si bien es cierto que para su obtención es necesario que el interesado manifieste de manera espontánea y libre ante la autoridad que la expide, cuál es su domicilio en el momento en que formula la solicitud, la que debe presumirse hecha sin interés de alterar la verdad o de preconstituir una prueba de hechos falsos, y que por ello **representa un indicio considerable, salvo prueba en contrario**, también es cierto que, por sí misma, es insuficiente para acreditar el requisito de la vecindad, como exigencia para ocupar algunos cargos de elección popular, por ejemplo el de Presidente municipal, entendida tradicionalmente como la calidad que alcanza una persona después de residir permanentemente en un lugar, por tiempo “razonable”, que en ocasiones determina la ley conforme a las necesidades propias del lugar –en el caso que nos ocupa, por lo menos con dos años de anticipación al día de la elección-, sino que el indicio considerable que de su contenido se desprende, debe estar soportado o reforzado por otros elementos que aporten datos coincidentes, pues se insiste, su exhibición sólo demuestra que su titular está inscrita en el Registro Federal de Electores y por tanto puede ejercer su derecho a votar, pero no constituye prueba plena respecto del domicilio que en ella aparece.

Sirve de orientación el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Cuarto Circuito, en la tesis identificada con la clave IV.3o.T.39K, localizable en la página 1055, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, de rubro y texto:

“DOMICILIO. LA CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN NO HACE PRUEBA PLENA DE ÉL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO. Los elementos principales para determinar el domicilio son la residencia constante y el asiento principal de los negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar en que se reside; luego, para acreditar el domicilio no puede servir una credencial de identificación en el que aparezcan los datos de aquél, pues ese documento sería idóneo para acreditar la identidad, más no es apto para justificar la residencia constante y el asiento de los negocios de una persona, porque no excluye legalmente la posibilidad de que tenga otro domicilio. Por tanto, la credencial de identificación expedida al absolvente de la prueba confesional no es prueba idónea para acreditar su domicilio en el lugar en que se expidió, pues lo único que acredita es sólo eso, la identidad de la persona, y para acreditar el domicilio debe estar adminiculada con otro elemento

convictivo, por lo que no hace prueba plena del domicilio de la persona.”

Así como el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis aislada identificada con la clave XVII.2o.4 C, localizable en la página 528, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, del tenor siguiente:

“DOMICILIO. PRUEBAS IDONEAS PARA ACREDITAR EL.

En atención a que una persona puede ser propietaria de diversos bienes inmuebles, la prueba documental, por sí sola, no constituye el medio idóneo para acreditar su domicilio, pues tal medio de convicción, lo más que puede confirmar es el extremo primeramente anotado, siendo, en consecuencia, la prueba testimonial, adminiculada con otra probanza, los medios por los cuales se puede demostrar el hecho de que el quejoso habitualmente radica y vive en determinado lugar, probando así su domicilio”.

En la especie, el indicio que deriva de la copia de la citada credencial de elector con fotografía, se desvirtúa con el contenido del diverso escrito signado por la nombrada Rosa Hilda Abascal Rodríguez, **de once de abril de mil novecientos noventa y cinco,** remitido a este Tribunal junto con la respuesta al requerimiento formulado al Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, en la que manifiesta su deseo de adquirir la vecindad en el Municipio de Zamora, puesto que, dice, **“...todas mis actividades sociales, culturales y políticas las realizo en este Municipio y es mi deseo y voluntad que se sirva anotarme en el padrón municipal de esta ciudad...Para tal efecto le comunico que resido y realizo las actividades mencionadas en la casa marcada con el número 276-E de la calle Morelos Sur C.P. 59600; asimismo que, en el mismo domicilio estoy inscrita en el padrón del Registro Federal de Electores... Compruebo también, haber renunciado a mi anterior vecindad, adjuntando copia, con acuse de recibo, del escrito dirigido al C. Presidente Municipal de Jacona, Mich., en tal sentido...”**(énfasis añadido), documento que se insiste, lejos

de reforzar el indicio derivado de la credencial de elector, lo desvirtúa, como enseguida se demuestra.

- Por un lado, en la referida credencial para votar con fotografía se asienta que el domicilio de Rosa Hilda Abascal Rodríguez se ubica en Cazares 184 2, Colonia Centro, de Zamora, misma que, como se ha dicho, se expidió desde el año de mil novecientos noventa y uno, siendo la que exhibió dicha ciudadana a su solicitud de registro como candidata a Presidenta Municipal de Zamora.
- Por otro lado, el once de abril de mil novecientos noventa y cinco **-cuatro años después de que se expidió la credencial con la que se pretende acreditar que Rosa Hilda Abascal Rodríguez tiene su domicilio en Zamora-**, la propia interesada manifestó expresamente y de manera espontánea ante la autoridad municipal que renunciaba a su vecindad en Jacona, Michoacán, cuando según la credencial de electoral referida, ya desde entonces tenía su domicilio en Zamora. Sin que pase inadvertido que el Secretario del Ayuntamiento omitió remitir a este Tribunal dicha documental **-oficio de renuncia a la vecindad-**.
- Pero además, también literalmente afirmó que a esa fecha **-** once de abril de mil novecientos noventa y cinco **- residía y realizaba sus actividades sociales, culturales y políticas en la casa marcada con el número 276-E de la calle Morelos Sur, C.P. 59600, asimismo que, en con ese domicilio estaba inscrita en el Padrón del Registro Federal de Electorales;** es decir, en un domicilio diferente al de la credencial de elector, que se insiste, data desde el año de mil novecientos noventa y uno.

Luego entonces, conforme al indicado escrito -signado por Rosa Hilda Abascal Rodríguez y que a decir del Secretario del Ayuntamiento de Zamora obra en los archivos de la Presidencia Municipal-, en mil novecientos noventa y cinco ésta era vecina en

otro Municipio; es decir, se encontraba incorporada a las vivencias, cultura, necesidades e intereses de la comunidad de Jacona, Michoacán, con cuyos habitantes desarrollaba acciones de solidaridad y mantenía vínculos de unión, al residir permanentemente en esa localidad con su familia y mantener sus intereses, lo que se corrobora con el contenido del curriculum vitae de la propia Rosa Hilda Abascal Rodríguez, remitido a este Tribunal por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, que obra dentro del expediente personal de aquella, integrado con motivo del cargo de Titular de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo Estatal ejercido por Abascal Rodríguez **del quince de febrero de dos mil dos al quince de febrero de dos mil ocho**, donde **señala como su domicilio en Verdi 61, fraccionamiento Villas de Jacona, en Jacona, Michoacán**, además de que, en todo caso, su aparente domicilio en el diverso municipio de Zamora, Michoacán, es distinto al que aparecía ya desde entonces en su credencial de elector, por lo que es claro que el indicio que pudiera derivarse de tal documental, se ve desvirtuado, ya que como también se dijo, por sí misma no es suficiente para demostrar el domicilio de una persona, puesto que para su expedición no se exige la comprobación plena del mismo.

Por cuanto ve a la Certificación Municipal expedida por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Zamora, Michoacán de doce de julio de dos mil once, donde hace constar que Rosa Hilda Abascal Rodríguez con domicilio en Cazares 184 2, Colonia Centro, de aquella ciudad, tiene su **residencia y vecindad** en el Municipio de Zamora, Michoacán, lo que afirma dicho funcionario, demostró la interesada con prueba documental. La misma tiene el valor de un **indicio leve**, primero porque nunca ha existido padrón de vecinos en el Ayuntamiento; y segundo, porque según su dicho, la expedición se apoyó en la copia de la credencial de elector de la aquí tercero interesada, referida en el apartado que antecede, que ha quedado desvirtuada; en un contrato de comodato, al parecer, celebrado entre

ésta y el señor Héctor G. Pantoja Ayala, y con dos documentales suscritas por Martha Ignacia Vega Álvarez y María Trinidad Martínez de León, dirigidas a dicho funcionario municipal, en las que afirman conocer a la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez desde hace 9 y 7 años, respectivamente, y que vive en Zamora, en el domicilio indicado líneas arriba –el mismo que aparece en la credencial-; un recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, y otro de pago del impuesto predial, lo que evidencia que a dicho funcionario no le consta directamente que la solicitante tenga su vecindad en Zamora, Michoacán, desde hace cuatro años, como lo indica al dar respuesta al requerimiento formulado por este Tribunal a fin de que remitiera copia certificada del padrón de vecinos de aquella municipalidad, en donde se encontrara registrada la indicada ciudadana –requisito *sine qua non* para que tal documento participara de valor probatorio pleno-, respecto a lo cual expresamente manifestó que *“el Ayuntamiento de Zamora nunca ha contado con un padrón de vecinos, por lo que ningún ciudadano estaría en posibilidad de acreditar la misma a través de un padrón inexistente, por lo que me veo imposibilitado para exhibirlo”*. De ahí que solo le corresponda el valor de indicio leve.

Es aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, identificada con la clave XIV.C.A. J/21, localizable en la página 1775, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Febrero de 2009, de rubro y texto:

“RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL. *Para que una constancia de residencia expedida por un presidente municipal o su secretario tenga plena eficacia probatoria, requiere que en ella se cite tanto el periodo en que se dice residió o residieron los interesados en ese lugar, como los folios y el número del expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarde esa información, pues de faltar esos datos no se tiene certeza de su veracidad”*.

En relación con la tesis de jurisprudencia 3/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 161 a 162, de la *Compilación*

1997-2010, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, del rubro y texto:

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.”

Por cuanto ve a los restantes medios de convicción que aportó la tercero interesada, como ya se dijo, no tienen la calidad de supervenientes; empero, aún en el supuesto de que lo fueran, los mismos carecen de valor probatorio, como enseguida se demuestra.

El testimonio contenido en el acta destacada noventa, elaborada el treinta de septiembre de dos mil once, por el Notario Público 149 en el Estado; esto es, posteriormente al otorgamiento del registro y la presentación del medio del medio de impugnación, en la que se hace constar la comparecencia de los señores Juan Manuel Nolasco Anaya, Juan Manuel Nolasco Flores, María Luz Mercedes Rodríguez Madrigal y Ana Lidia Vega Ortiz, manifestando; el primero, que conoce a Rosa Hilda Abascal Rodríguez, que en los últimos **tres años** ha visto que ingresa a dejar su camioneta al estacionamiento donde él es el encargado, ubicado en la calle Cazares Oriente número 200 y que le tocaba verla que llegaba tarde y salía temprano; el segundo, que conoce a la señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez desde hace dos años y medio porque trabaja en el estacionamiento denominado “Santuario” los fines de semana, el cual se ubica en la calle Cazares Oriente, número 200 de la ciudad de Zamora, que los fines de semana deja su camioneta en el cajón 15 que tiene rentado en el estacionamiento; la tercera, afirmó que Abascal Rodríguez es su sobrina y frecuenta su casa de dos a

cuatro veces por semana, que en ocasiones se queda a dormir con ella para no quedarse sola en su domicilio ubicado en la calle Cazares Oriente, número 184, interior 2, en la ciudad de Zamora; la cuarta, dijo conocer a la señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez hace aproximadamente treinta años y que tienen una relación de amistad por ser vecinas, que incluso cuando ha desempeñado cargos como funcionaria del Gobierno Estatal y Federal, no ha dejado de visitarla, principalmente los fines de semana porque entre semana veía que salía muy temprano a trabajar a la ciudad de Morelia (foja del expediente 456 a 459). Dicha probanza **carece de valor probatorio**, por lo siguiente:

- a) *La prueba fue elaborada el treinta de septiembre del presente año; esto es, posteriormente al otorgamiento del registro, así como a la presentación del medio de impugnación, lo que genera una presunción en el sentido de que pudo haberse confeccionado con la intención clara de beneficiar a su oferente;*
- b) Los dichos de los atestes, como lo es por ejemplo, la afirmación relativa a que durante tres años han visto que la señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez llega y sale a cierta hora a trabajar a la ciudad de Morelia, no resultan convincentes conforme a las máximas de la experiencia y la lógica, puesto que ello implicaría que coincidentemente siempre estuviesen presentes y atentos a su llegada y salida, incluso descuidando sus demás labores cotidianas dentro de su trabajo.

Sirve de orientación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 11/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 502 a 503, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, del rubro y texto:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son

necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios”.

También se anexaron diversos recibos de pago de servicio de energía eléctrica expedidos por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Abascal Rodríguez Rosa H, respecto del domicilio ubicado en “CAZAREZ 184 2 OTE” ZAMORA, donde afirma tener su domicilio; empero, debe decirse que los mismos únicamente demuestran que se hizo el pago de tal servicio, no así que Abascal Rodríguez tenga su domicilio en el lugar que se señala en tales documentos, por lo que no son aptos para los fines que su oferente pretende.

Máxime si se tiene en cuenta que con ellos se busca demostrar que el domicilio que aparece en los mismos es donde habita la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez; sin embargo, de su contenido se advierte que el servicio de energía eléctrica que el mismo ampara corresponde a la “tarifa 2”, que no es de uso doméstico o de casa habitación, tal y como se confirma en el oficio remitido a este Tribunal por el licenciado Arturo Castrejón Rojas, Líder Proceso Comercialización Zona Morelia, en respuesta al requerimiento que se le hiciera por parte de ese órgano jurisdiccional

a efecto de que informara *si en un uso doméstico puede aplicarse la "tarifa 2"*, donde informa que ***"en uso doméstico no se puede aplicar la tarifa 2 de uso general hasta 25 kw en baja tensión, ya que se debe aplicar invariablemente la tarifa específica definida por el uso, es decir la tarifa doméstica"***, de donde puede inferirse válidamente que el servicio contratado no es de uso doméstico, lo que conduce a desestimar el indicio que pudiera derivarse de los mismos, respecto a que el domicilio que aparece en los recibos esté destinado a casa habitación, ya que, conforme a las reglas de la lógica y máximas de experiencia, lo ordinario es que en una casa habitación se opte por la contratación del servicio más económico, como lo es el domestico y no otro que resulte más oneroso. En consecuencia, si como se dijo, los recibos de pago de servicios justifican únicamente el pago correspondiente y si aunado a ello, en la especie se advierte que el indicado servicio de energía eléctrica contratado no es de uso doméstico, lo conducente es negarle cualquier eficacia demostrativa de ese hecho a los indicados recibos.

Finalmente, el acta destacada 89, levantada por el Notario Público 149, el treinta de septiembre de dos mil once; posteriormente a la aprobación del registro y presentación del recurso de apelación, en la que hace constar la comparecencia de Miguel Eduardo Ramos Salcedo, donde se retracta de un diverso testimonio, otorgado también ante fedatario público, carece de valor probatorio alguno, ya que si bien es cierto que en condiciones normales los testimonios rendidos ante Notario Público tiene el valor de indicio, en este caso existen elementos que lo desvirtúan, como lo es, por ejemplo, lo afirmado por el propio ateste en el sentido de que, *conoce que se menciona su nombre en un Recurso de Apelación interpuesto en contra de la señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez, ante el Tribunal Electoral del Estado, donde al parecer, dijo se alude a que una persona de nombre Diego Enrique Alcázar Becerra, se entrevistó con él, para hacerle algunos cuestionamientos, señalando que éste indicó que la citada señora nunca había vivido ni establecido su domicilio en la Calle Cázares Oriente, numero 184, interior dos,*

colonia centro de Zamora, lo que dice, jamás comentó, como tampoco informó que en el domicilio se encontraba un despacho de abogados donde trabajaba desde hace varios años, por lo que negó en su totalidad; empero, no precisa ni da razón alguna de cómo se enteró de tal situación, esto es, de la existencia de un recurso de apelación, el órgano jurisdiccional en donde se tramita y del contenido de una declaración que dice nunca rindió, lo que conduce a negarle eficacia demostrativa a la referida comparecencia.

De lo anteriormente expuesto se advierte que las probanzas aportadas por la tercero interesada con la finalidad de acreditar el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, **consistente en haber adquirido la vecindad en el Municipio respectivo por lo menos dos años antes al día de la elección**, no son aptas ni suficientes para tal efecto, puesto que, como se dijo, no tienen el carácter de supervenientes. Pero además, luego de su valoración y confrontación con otros elementos, solamente subsiste el **indicio leve derivado de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán**, el cual es insuficiente para demostrar que Rosa Hilda Abascal Rodríguez haya tenido su vecindad en Zamora, Michoacán por lo menos desde el trece de noviembre de dos mil nueve, que constituye el requisito exigido por el tantas veces citado artículo 119 de la Constitución Política del Estado; esto es, lo verdaderamente trascendente en este caso es, la demostración de la vecindad por lo menos con dos años de anticipación al día de la jornada electoral, para lo cual, también cabe insistir, no basta con que se acredite que una persona tiene un domicilio en el lugar donde pretende contender, sino que resulta indispensable que en el mismo habite generalmente con su familia de manera permanente, tenga sus principales intereses y por tanto, haya mantenido contacto constante con la comunidad, ese fue el espíritu de la adición al precitado numeral 119 de la Constitución Local.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Tribunal que en el expediente obran diversos recibos de pago de impuesto predial, servicio de energía eléctrica, agua, entre otros, a nombre de Héctor G. Pantoja Ayala, empero, se insiste que los mismos lo único que acreditan es el pago de los indicados servicios.

En contraste con lo anterior, el actor aportó diversas probanzas tendientes a evidenciar el incumplimiento de la exigencia consistente en haber adquirido la vecindad por lo menos con dos años de anterioridad al día de la elección, entre las que destacan las siguientes.

Certificación Notarial 614, elaborada el veintidós de septiembre de dos mil once, por el Fedatario Público 112 en el Estado donde hace constar que se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Cázares 184, interior dos, colonia centro de Zamora, Michoacán, donde fue atendido por Miguel Eduardo Ramos Salcido (sic), quien manifestó prestar sus servicios en el despacho jurídico ubicado en ese domicilio y que le consta que ahí no vive la Señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez, ya que son oficinas, dando fe el notario de la existencia de dos placas colocadas en la pared, la primera con la leyenda "PANTOJA Y ASOCIADOS" tel. 512-08-81, y la segunda de plástico color café con la inscripción "LIC. HÉCTOR G. PANTOJA A. LIC. IVONNE PANTOJA A." y donde hizo constar que en dicho lugar existen oficinas y no casa habitación, probanza que tiene el valor de un indicio, porque el funcionario dio fe de circunstancias y hechos que le constaron por haberlos apreciado personalmente.

Asimismo, y con la finalidad de acreditar que Rosa Hilda Abascal Rodríguez tiene su vecindad en Morelia, Michoacán, se exhibió copia certificada de la escritura 10411, elaborada por el Notario Público número 52 con ejercicio y residencia en esta ciudad, de ocho de diciembre de dos mil cuatro, que contiene el contrato de compraventa celebrado por Omar Abud Mirabent y Rosa Hilda Abascal Rodríguez, respecto de una fracción de la fracción Sur, con

frente a la calle Franz Schubert, número 337, en el Fraccionamiento denominado La Loma, “antes camelinas”, ubicado al sureste de Morelia, en donde la compradora –Rosa Hilda Abascal Rodríguez-, manifestó tener su domicilio en la calle Bonifacio Irigoyen, número 50 interior 402, y donde además la propia compradora se obligó de manera expresa a habitar personalmente el inmueble.

Documental que administrada con el indicio derivado de los datos existentes en el directorio telefónico correspondiente a Morelia, Michoacán en donde aparece registrada Abascal Rodríguez Rosa Hilda con domicilio en Franz Schubert 337 inter CP 58290 y con número telefónico 333-3494, generan un fuerte indicio respecto a que tal domicilio corresponde Rosa Hilda Abascal Rodríguez.

En tales condiciones, es claro que en la especie no se cumplió con la carga probatoria que correspondía a la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez y los partidos políticos que la postularon como candidata a Presidenta Municipal de Zamora, Michoacán, como lo exige el criterio obligatorio de la Máxima autoridad electoral del País, pues no acreditaron con elementos de prueba suficiente el requisito de elegibilidad a que se refiere el artículo 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, **consistente en haber adquirido la vecindad en aquella municipalidad por lo menos desde el trece de noviembre de dos mil nueve.**

Más aún, debe decirse que como se explicó en el apartado relativo al marco conceptual, la vecindad para los efectos que aquí interesan es entendida tradicionalmente como la calidad que alcanza la persona después de residir permanentemente en un lugar, por tiempo razonable, que en ocasiones determina la ley conforme a las necesidades propias del lugar –en el caso dos años previos al día de la jornada electoral-, cuya razón radica en evitar que personas carentes de arraigo en una región, por hacer su vida en una distinta, fueran representantes de una localidad a la que desconocen realmente, y que por tanto, no viven ni sienten su problemática, por

tanto, se insiste en que aun suponiendo que se acreditara que Rosa Hilda Abascal Rodríguez tuviera un domicilio en Zamora, Michoacán, -lo que no acontece-, ello sería insuficiente para tener por satisfecho el aludido requisito, puesto que el punto de partida para alcanzar la vecindad es primero la residencia, esto es la radicación constante en un lugar y posteriormente que esa residencia tenga como características, la habitualidad y temporalidad que entonces sí, dará origen al domicilio, y cuando exista una mayor permanencia en el lugar e incorporación a la cultura e intereses de la comunidad se habrá alcanzado la vecindad, como condición indispensable para poder ser elegible como presidente municipal, extremos que no están demostrados en el sumario.

En ese contexto, si en la especie no existe elemento alguno que evidencie que Abascal Rodríguez tiene su domicilio en Zamora Michoacán, mucho menos la vecindad con dos años de anticipación a la jornada electoral, es inconcuso que el agravio hecho valer por el inconforme deviene substancialmente fundado y por tanto suficiente para modificar el acto impugnado.

Por lo tanto, ante lo fundado del agravio hecho valer por el actor, lo procedente es modificar el acto impugnado, únicamente para el efecto de que se cancele el registro de la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, como candidata a Presidenta Municipal de la planilla para el H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, postulada en común por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para lo cual se ordena a la autoridad responsable que inmediatamente a que tenga conocimiento de la presente resolución, haga saber a los referidos partidos políticos que pueden nombrar nuevo candidato para reemplazar a la inelegible, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que aquélla autoridad le notifique; plazo que se considera razonable y suficiente para sustituir a un candidato que resulta inelegible.

En el entendido de que, dicha autoridad, en el término de doce horas, deberá determinar si ha lugar a requerir a los partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para que subsanen alguna omisión en la pretendida sustitución de candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán; transcurridas las cuales, dentro de las setenta y dos horas siguientes deberá resolver si procede la referida sustitución.

En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán, tome las medidas necesarias a efecto de realizar la corrección de las boletas electorales para este proceso electoral dos mil once, en el municipio de Zamora, Michoacán, en la parte relativa al nombre de la candidata postulada en candidatura común por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el cargo de Presidenta Municipal de dicho municipio; bajo el concepto de que si por razones técnicas no se pudiera efectuar la corrección o sustitución de boletas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados al momento de la elección.

Por lo anterior, se hace innecesario abordar el estudio del agravio identificado con el inciso b), consistente en que la **autoridad responsable no tomó en cuenta violaciones graves al Código Electoral del Estado, cometidas por la candidata, al haber realizado actos anticipados de precampaña y campaña, violando con ello, dice, los principios de legalidad y equidad.**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **modifica** el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos, presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Partido*

Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once”, aprobado en la sesión especial de veinticuatro de septiembre de dos mil once, específicamente del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, para los efectos precisados en la parte *in fine* del Considerando Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se cancela el registro de la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, como candidata a Presidenta Municipal de Zamora, Michoacán, postulada en candidatura común por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para lo cual se ordena a la Autoridad Responsable proceda en términos de la parte final del Considerando Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo establecido en el artículo 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán, tome las medidas necesarias a efecto de realizar la corrección de las boletas electorales para este proceso electoral dos mil once, en el municipio de Zamora, Michoacán, en la parte relativa al nombre del candidato común de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el cargo de Presidente Municipal de dicho municipio; bajo el concepto de que si por razones técnicas no pudiera efectuar la corrección o sustitución de boletas los votos, contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados al momento de la elección.

Notifíquese, personalmente al actor y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 11:35 horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PEREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forma parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-037/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del veintiocho de octubre de dos mil once, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se **modifica** el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos, presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once”*, aprobado en la sesión especial el veinticuatro de septiembre de dos mil once, específicamente del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, para los efectos precisados en la parte *in fine* del Considerando Séptimo de esta resolución. **SEGUNDO.** Se cancela el registro de la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, como candidata a Presidente Municipal de la planilla para el H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, postulada en candidatura común por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para lo cual se ordena a la Autoridad Responsable proceda en términos de la parte final del Considerando Séptimo de la presente resolución. **TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo establecido en el artículo 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán, tome las medidas necesarias a efecto de realizar la corrección de las boletas electorales para este proceso electoral dos mil once, en el municipio de Zamora, Michoacán, en la parte relativa al nombre del candidato común de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el cargo de Presidente Municipal de dicho municipio; bajo el concepto de que si por razones técnicas no pudiera efectuar la corrección o sustitución de boletas los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados al momento de la elección”, la cual consta de ciento un fojas incluida la presente, *cuyo engrose se concluyó a las 16:00 dieciséis horas del veintinueve de octubre de dos mil once.* Conste.